

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

3/
2ej

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL ALCANCE JURIDICO DE LA TRANSMISION DE DERECHOS DE AUTOR

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MIRYAM CARLA VEGA GAMIÑO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL No. 437064

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

269697

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

Considero el agradecimiento una flor sutil que ofrenda modestamente un sentimiento puro correspondiendo al favor recibido. Para Ustedes este ramo con todo mi corazón:

A Dios porque ha sido el motivo de mi vida.

A mis abuelos Julia y Carlos, por todo el amor, la dedicación, el cuidado, los desvelos, los regaños; por haberme donado a mis hermanos y a mi, gran parte de su vida.

A mis padres María y Ricardo por esta maravillosa oportunidad de vivir.

A mis tíos que nos quisieron como hijos.

A mis hermanos Ricardo y Jurich, por todo su amor, porque le dan sabor a la existencia.

A mi asesor Lic. Sergio Cuauhtemoc Martínez Castillo por su gran ayuda, por su enseñanza incommensurable, y sobre todo por su ejemplo.

A mis maestros por el legado de enseñanza.

A David Cruz Florentino por su apoyo, por ser una parte muy especial para la realización de este esfuerzo. A su familia por todas sus apreciables atenciones.

A mis amigos por hacer más feliz este camino, y por esa mano amiga en tiempos no muy gratos.

A todos aquellos que obstaculizándonos y mortificándonos nos empujan irremediabilmente al éxito.

INDICE

PAGINA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCION

I

CAPITULO I PATRIMONIO

1.1	Antecedentes del patrimonio.	
1.1.1	Antigua Roma	2
1.1.2	Edad Media	4
1.1.3	Siglo XIX	7
1.2	Concepto del patrimonio.	8
	Clasificación del patrimonio	10
1.3	Elementos del patrimonio	12
1.4	Teorías del patrimonio	15

CAPÍTULO II PROPIEDAD INTELECTUAL.

2.1	Generalidades de la propiedad intelectual	19
2.2	Concepto de la propiedad intelectual	20
2.3	Antecedentes internacionales	22
2.4	Clasificación de la propiedad intelectual	27
	Cuadro comparativo derechos de autor y de la propiedad industrial	30

CAPÍTULO III DERECHOS DE AUTOR.

3.1	Antecedentes internacionales del derecho de autor.	37
3.2	Antecedentes nacionales del derecho de autor.	45
3.3	Conceptos.	47
3.4	Teorías.	55
3.5	Regulación internacional del derecho de autor.	

3.5.1	Clasificación de la regulación internacional.	81
3.6	Regulación nacional.	
3.6.1	Marco jurídico vigente	83

CAPITULO IV TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y SECIÓN DE DERECHOS.

4.1	Generalidades de la transmisión de derechos	86
4.2	Clasificación de la transmisión de derechos	88
4.3	Antecedentes de la transmisión de las obligaciones.	92
4.4	Titular de los derechos de autor.	94
4.5	Cesión de derechos	98
4.6	Efectos de los contratos.	106

CAPITULO V SUCESIÓN.

5.1	Antecedentes.	108
5.2	Generalidades.	110
5.3	Especies de sucesiones.	111
5.4	Sucesión legítima.	113
5.5	Sucesión testamentaria.	
5.5.1	Tipos de testamento:	116
5.6	Determinación de lo que se transmite en el derecho de autor por efecto de sucesión.	119
5.7	Diferencia entre causahabiente y derechohabiente.	120
5.8	Consecuencias jurídicas del uso de los términos causahabiente y derechohabiente.	121

PROPUESTA	123
------------------	------------

CONCLUSIONES	130
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	135
---------------------	------------

ANEXOS	
---------------	--

INTRODUCCIÓN.

La situación que guarda el derecho de autor internacionalmente hablando es de un dinamismo sorprendente; es pues necesario que la legislación nacional relativa a la materia Derechos de Autor tienda a la actualización que le permita estar al nivel competitivo, ya que el derecho de autor, contemplado dentro de la propiedad inmaterial ha planteado la división en dos grandes corrientes, no obstante de existir la Convención de Berna, suscrita por la gran mayoría de los países.

La tutela jurídica se realiza tanto al titular de la obra como a los causahabientes, y sobre este punto existe confusión terminológica y en cuanto a la naturaleza jurídica sobre derechohabientes y causahabientes y a través de qué acto se da la transmisión de dichos derechos, involucrando el derecho de explotación, que es la protección que dan los países que tienen el denominado copyright y que desde luego no es objeto del presente trabajo de investigación o si también abarca el llamado derecho moral o es una exclusión o limitación de éste por su naturaleza.

Por lo anterior se plantea en la presente tesis, el supuesto de la necesidad de escudriñar la naturaleza jurídica del acto en virtud del cual puedan transmitirse los

derechos de autor, en otras palabras conocer la naturaleza jurídica de la de la enajenación, compraventa, cesión de derechos, o cualquier otra que pudiera resultar.

Dentro de la llamada propiedad intelectual se abarca tanto a los derechos de autor como a la propiedad industrial y han sido muy diversos los antecedentes tanto internacionales como nacionales, mediatos e inmediatos, así como diversas teorías que han tratado de explicar su contenido como la llamada teoría del privilegio, la de la cuasi propiedad, la de la propiedad literaria y artística, la del derecho de autor como derecho patrimonial, o la del usufructo del autor entre otras.

Asimismo, se investiga sobre la regulación internacional, atendiendo a los principales convenios y tratados investigando su origen, estructura y principales disposiciones que se regulan.

Es necesario establecer un marco de referencia con la regulación nacional y el copyright , a efecto de observar cual es la manera como se regula la transmisión de los derechos de autor con el objetivo de proponer las modificaciones pertinentes a la ley de la materia.

El problema consiste en primer término en sí la transmisión es un acto exclusivo inter vivos y si éste se realiza a través de un contrato o de alguna otra

fuelle de las obligaciones. Si es mortis causa analizar el procedimiento y efectos en el caso de las sucesiones legítimas y testamentarias y en este último caso atendiendo al tipo de testamento establecido por el de cujas, lo que finalmente tendrá por consecuencia determinar la naturaleza jurídica de la cesión de derechos y establecer la diferencia entre causahabiente y derechohabiente y en caso realizar la propuesta que corresponda

CAPÍTULO I
EL PATRIMONIO

1.1 ANTECEDENTES

De gran importancia es establecer los antecedentes del patrimonio para poder conocer la evolución que tuvo que darse para poder reconocer a las obligaciones y a los derechos como parte del patrimonio. Un buen comienzo para los antecedentes es hablar de la palabra patrimonio. La palabra patrimonio se deriva del latín PATRIMONIUM, que significa hacienda que se ha heredado de los ascendientes. Nos dice Ernesto Gutiérrez y González que “la palabra patrimonio también se identifica con el vocablo riqueza, que a su vez significa utilidad.”¹

1.1.1 Antigua Roma.

En los albores de la Roma primitiva, se hacía uso del contrato NEXUM, ya que el uso del dinero y la mercancía, son concebidos en una etapa posterior: “Parece que una de las maneras más antiguas de obligarse que ha estado en uso entre los romanos fue principalmente el NEXUM”. Para mayor comprensión se explica que “El NEXUM se realizaba por medio del cobre y la balanza, PER AES LIBRAM. En la época en que los romanos ignoraban el arte de acuñar moneda”²

¹ ERNESTO GUTIÉRREZ Y GÓÑZALEZ, El patrimonio, p.23.

² EUGENE PETITE, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 318

En esa época, existió una economía precaria, donde se utilizaba el trueque (muy conocido por los mexicanos), por medio del cual se daba el intercambio de productos a fin de satisfacer necesidades. Aún no se concebía a la economía como un medio de generar capital, sino solo encaminada a satisfacer necesidades.

La esclavitud era característica en esta época, seguramente resultado de las continuas guerras en donde el hombre servía de botín recordemos los mercados de esclavos, y en ellos al lugar donde se convierte al hombre en mercancía. "La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. En rigor, en todos los pueblos antiguos esta institución, fue considerada como derecho de gentes"³

En la esclavitud, el patrimonio y la persona se encuentran vinculados a grado tal que, quien carecía de patrimonio se veía convertido en él. El patrimonio estaba unido a la persona. Cuando la ley organiza lo que se conocía, en aquél entonces, como VINDICTA PRIVADA, según nos dice Eugene Petite, se logra sustituir, la violencia y la vía de hecho por la recuperación pecuniaria. "En el caso de que un deudor se encontrara VINDEIX, el magistrado lo declara ADDICTUS.

El acreedor puede llevarse al ADDICTUS a su morada, encadenarle y tratarlo

³ *ibid*, p. 76

como esclavo de hecho, aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele; aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. Así la MANUS INJECTIO atacaba a la persona del deudor y solo alcanzaba los bienes indirectamente. Llevaba consigo la muerte o su CAPITIS DIMINUTIO MÁXIMA; los bienes y el precio se sacaban de su venta para pagar a sus acreedores”⁴

1.1.2 Edad media.

En el periodo de la edad media, que comprende la caída del Imperio Romano de Occidente, hasta el inicio del renacimiento ubicado este en el siglo XIV, se vivía el desorden y la confusión, generado por el vacío de poder que dejó la falta de gobierno que imperaba bajo el dominio romano y las invasiones de las tribus bárbaras; las continuas batallas se traducían en un ambiente de inseguridad para los habitantes, por lo tanto el poco avance que se tuvo respecto del comercio que empezaba a florecer decayó.

Las consecuencias de la caída del Imperio Romano de Occidente llevaron a los habitantes a la necesidad de sobrevivir y de contar con la defensa militar necesaria para su seguridad, y sobre todo a contribuir al nacimiento de un sistema señorial que lleva las bases de lo que posteriormente conocemos como feudalismo.

⁴ EUGÈNE PITTEU, Op. Cit P. 618

Una vez implantado este sistema, el vínculo feudal se encuentra en el acto de sumisión, completado en el tiempo de Carlo Magno siglo IX con el juramento de fidelidad.

Este vínculo era personal y unía la vida del vasallo con el Señor Feudal, y luego no nada más se extendía a la vida del vasallo sino en forma hereditaria masculina. El siervo ocupaba un lugar nada envidiable ya que junto con la propiedad de las tierras, los frutos de las cosechas y los servicios que él prestaba, constituían el patrimonio del Señor Feudal, y a cambio, él protegía a su siervo contra depredaciones de otros señores feudales.

En ese tiempo la propiedad era, generalmente, relativo a la tierra la que adquirida, consolidada y defendida por medio de la fuerza, y no solo eso, ya que podía ampliar su dominio, por lo tanto, se basa el señorío feudal en los contratos de vasallaje, y en los privilegios, de que gozaba el Señor Feudal.

No obstante que la evolución de la esclavitud hacía su desaparición aún hay reminiscencias, ya que a los campesinos o siervos de la gleba no podemos llamarlos esclavos, pero se encontraban sujetos a la tierra que cultivaban y eran vendidos al vender la tierra. Se daba una dependencia económica. El único con derecho a un patrimonio es el Señor Feudal, este derecho del que goza es hereditario, por lo que podemos pensar en un derecho personal más que un derecho territorial."Las

naciones que invadieron el Imperio de Occidente fundaron nuevos reinos sobre sus ruinas; los Ostrogodos, en Italia; los Borgoñones al Este de esta comarca. Pero los vencedores respetaron la ley de los vencidos. Cada pueblo conservó su organización judicial y su legislación fue el sistema de personalidad del derecho”⁵

Las cruzadas aportan implementos jurídicos y comerciales, ya que los cruzados llegaban a tierras donde había permanecido el derecho romano y donde se practicaba. Así, tuvieron contacto con: las sociedades del mar, las compañías, las cartas de crédito, las letras de cambio, el uso de los contratos, como el de compraventa. El intercambio de los productos de Oriente tan bien recibidos por Occidente. De ello se aprendió a utilizar el derecho romano que subsistió.

Cuando se da fin a la baja Edad Media, ya se tiene delante al Renacimiento. Por el proceso de descomposición de la Edad Media se permite volver los ojos a los autores clásicos, quienes a su vez consideraban al hombre como centro de todo. Se retoman los valores clásicos y la renovación del interés por los estudios jurídico-romanos. En la etapa del papado de Gregorio VII con apoyo de los comerciantes, él funda una escuela de derecho en Bolonia, naciendo la escuela de glosadores.

Antes de que existiera un tribunal seglar para dirimir controversias, el tribunal canónico se encargaba de tal menester. Los comerciantes influyeron en el

⁵ EUGENE PETITE, Op. Cit., p. 58

derecho a grado tal, que fue necesario crear tribunales especiales para comerciantes, exclusivamente y resolver sus controversias de orden comercial, teniendo la seguridad de que el Señor Feudal, se acataría al dictamen, ya que con la creación de estos tribunales el Señor Feudal pierde fuerza e injerencia.

De lo anterior podemos concluir que las personas podían adquirir bienes, obligarse y tener derechos, podían tener un patrimonio.

1.1.3 Siglo XIX.

En el siglo XIX, se elabora un estudio científico acerca del patrimonio. El que nace como simplemente pecuniario, dado a conocer así por los tratadistas Aubry y Rau, quienes influenciados por su tiempo pensaban en función a la época en que vivían, considerando que lo único valioso, respetable era lo pecuniario, y nos dice Ernesto Gutiérrez y González, dejaron sentir su influencia en el campo del derecho.

Esté estudio genera la teoría clásica del patrimonio, donde los tratadistas expresaron que: "... sí bien es cierto, pueden haber obligaciones con un objeto que no sea pecuniario, esas obligaciones no se pueden considerar patrimoniales" Contra esta tesis clásica del patrimonio moral que analizaremos más adelante, podemos mencionar, que por muchos años el derecho mexicano adoptó la tesis clásica del patrimonio pecuniario y en los últimos años se han presentado proyectos

a los códigos civiles, sobre todo locales, que contienen la teoría del patrimonio moral, no del todo pero si en parte.

1.2 CONCEPTO

Patrimonio.- “ Conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”⁶Gutiérrez y González.

A través de la historia se puede apreciar que el patrimonio y la persona se vinculan a tal grado que quien no lo posee se ve reducido a él. En el feudalismo encontramos que el único con derecho a un patrimonio era el señor feudal, pero con los acontecimientos de la época, como el comercio y el intercambio cultural de usos y costumbres, se conserva el derecho romano de lo que resulta que las personas pueden adquirir bienes, obligarse y tener derechos, tienen ya un patrimonio.

Como podemos darnos cuenta al comienzo del estudio del derecho se piensa al patrimonio como solo pecuniario dejándose atrás a las obligaciones ya a los derechos

⁶ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit., p.24

CLASIFICACION DEL PATRIMONIO:

La clasificación del patrimonio que nos brindan los estudiosos del derecho muestra claramente la influencia de la teoría a que se es partidario y como no hay conciliación entre las teorías ésta clasificación del patrimonio aporta una serie de aspectos desde los cuales podemos estudiarle.

Económicamente el patrimonio es el resultado del activo menos el pasivo. El activo comprende derechos reales y personales. Borja Soriano divide al patrimonio en dos: patrimonio de derecho común o patrimonio de explotación, pero existe otro criterio, el de Bonnetcase que nos habla de un patrimonio de especulación y de un patrimonio de liquidación. Gutiérrez y González, nos habla del patrimonio moral.

- Patrimonio pecuniario.

“Se denomina patrimonio pecuniario al patrimonio que está compuesto de todo aquello que tiene un valor pecuniario, comprende todos los bienes que una persona pueda llegar a tener y no importa que se trate de bienes heterogéneos o una masa de bienes”⁷. Esta clasificación es la que utilizan los civilistas franceses Aubry y Rau, mencionado por Antonio de Ibarrola.

⁷ Ibid, p.45

Para ellos, el patrimonio constituía una entidad abstracta de bienes y obligaciones, que pueden cambiar, disminuir, aumentar o desaparecer inclusive en su totalidad, ya que el patrimonio es uno e invariable durante toda la vida del titular. “El patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que esta investida como tal”⁸

- Patrimonio moral.

Dentro de lo que se conoce con el nombre de patrimonio moral encontramos una serie de derechos que Gutiérrez y González denomina derechos de la personalidad. Dentro de estos derechos de la personalidad, nos encontramos con que su objeto es el goce de los bienes fundamentales de las personas “...Como la vida y la integridad”⁹, dichos derechos son bienes patrimoniales, para la teoría del patrimonio moral.

El patrimonio moral es aceptado por pocos países como Alemania y Suiza, ya que constituye un enfoque del patrimonio muy avanzado. En México, se puede ver la influencia de esta teoría, en los códigos civiles locales de Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo.

⁸ ANTONIO DE IBARROLA, Cosas y Sucesiones, p.44

⁹ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit., p.23

1.3 ELEMENTOS.

El patrimonio consta de elementos según el jurista Ernesto Gutiérrez y González y ésta clasificación de los elementos muestra de manera clara didáctica y sencilla los que integran el patrimonio pecuniario y moral. La preferí a otras por considerarla la más completa, aunque no estoy totalmente de acuerdo con ella y haré las observaciones pertinentes después de referirla.

Para el jurista Ernesto Gutiérrez y González, el patrimonio se divide en:

- “ patrimonio activo pecuniario...
- patrimonio activo moral o no pecuniario o derechos de la personalidad...
- patrimonio pasivo pecuniario...”¹⁰

Al patrimonio activo pecuniario lo considera formado por, los derechos reales, las obligaciones LATO SENSU, en su especie derecho de crédito o derecho personal convencional, derechos de autor de marca y de patente.

Cuando nos refiere al patrimonio activo moral lo hace en tres partes principales:

¹⁰ Id

Derechos que integran la parte social pública.

Derechos que integran la parte afectiva.

Derechos que integran la parte físico somática.

Interesante es observar que dentro de éstos elementos que integran la parte social pública contempla al derecho al honor o reputación. Curiosa, es la referencia a los derechos de la parte afectiva, por primera vez estudiados por el derecho y muy acertada la conformación de los derechos de la parte físico-somática, como el derecho a la vida, derecho a la integridad física y corporal, y los derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano y los derechos sobre el cadáver.

Al patrimonio pecuniario lo divide en obligaciones LATO SENSU en su especie STRICTU SENSU, y obligaciones en su especie de crédito, convencional desde el punto de vista del deudor; y a las obligaciones que impliquen el cubrir una indemnización que puede provenir de una conducta ilícita, o de una responsabilidad objetiva.

Aún de ser muy completos los elementos con que contribuye éste jurista al derecho patrimonial, difiero de él en considerar al derecho de autor como sólo pecuniario, ya que como se verá en el capítulo posterior, se verá que el derecho de autor tiene como característica lo pecuniario pero no solo eso. Para mayor comparación se proporciona la clasificación del autor en el anexo 1.

1.4 TEORÍAS.

Las principales teorías que aluden al patrimonio son las siguientes: Teoría Clásica y Teoría del Patrimonio afectación. Por lo que respecta a la primera podemos decir que esta teoría es la que siguen los civilistas franceses Aubry y Rau, de la que hablamos con anterioridad. Los principales puntos de esta teoría son los siguientes:

Sólo personas pueden ser capaces de poseer un patrimonio, dado que no pueden tener derechos y obligaciones.

- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- Cada persona tendrá un patrimonio.
- El patrimonio es inseparable de la persona.
- El patrimonio es la prenda tácita que garantiza las deudas contraídas por la empresa.

La segunda teoría es la del patrimonio de afectación, esta teoría nace como consecuencia de la teoría clásica ya que está en su contra, aparece pues como reacción. La definición que nos proporciona Planiol y Ripert es la siguiente:

“Patrimonio es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un bien jurídico determinado y específico”¹¹. De la teoría anterior se pueden observar tres puntos básicos:

- Jurídicamente se protege un conjunto de bienes, como el patrimonio de familia.
- O se logra la continuidad de la persona desde el punto de vista económico: ausencia, sucesión.
- O se resguarda un fin jurídico económico que una persona pretende realizar.

Nos encontramos con una tercera teoría, en donde los alemanes, plasman sus ideas respecto al patrimonio. Nos dice Enneccerus: “Patrimonio es el conjunto de los derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona. No importa la forma de adquisición de estos derechos, bien sea por un negocio jurídico, EX LEGE, en virtud de un delito en cualquier forma”¹²

Interesante el aspecto que nos menciona Enneccerus, que las cosas no son parte del patrimonio sino del derecho de propiedad. Por su parte Oetman, señala que el patrimonio no es en ningún caso ni una cosa ni otra, pues le faltaría el

¹¹ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit., p.176

¹² Ibid, p.41

requisito de corporeidad, pero al contrario de su compatriota, considera imposible que su objeto sea el de propiedad.

El jurista Andrés Von Tuhr nos dice que para él, "...el patrimonio es el conjunto de los derechos que competen a un sujeto y que constituye su ámbito jurídico, la esfera de poder que el orden jurídico le reconoce sus derechos patrimoniales, los que garantizan al hombre los medios para su subsistencia y su actividad volutiva, y considera que la transferibilidad constituye un carácter normal de los derechos patrimoniales. Ya que, el sujeto puede enajenar la cosa o bien conformarse con enajenar los tratos que produzca el objeto de derecho, o bien permitirá otro el ejercicio del derecho, o bien permitirá a otro el ejercicio del derecho mediante una contraprestación"¹³

La anterior teoría, es la que más serviría convenientemente al propósito de éste trabajo de investigación ya que considera un carácter normal del patrimonio el que se pueda transferir.

¹³ANTONIO DE IBARROLA, *Op. Cit.*, p.54

CAPÍTULO II

LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

2.1 GENERALIDADES.

“La propiedad intelectual es fruto de la libertad individual”¹⁴ de creación y la relación entre el autor y su obra. La propiedad intelectual es la expresión de la cultura de un pueblo y, significa un tesoro pues es el acervo cultural de la nación. El motor para el desarrollo, el combustible, por así decirlo, del desarrollo de la nación, el reflejo de su esfuerzo por aportar al mundo el elemento para la trascendencia, lo que hace diferencia entre un siglo y otro.

La propiedad intelectual ha sido objeto de definición, estudio y legislación, por parte del derecho como una consecuencia del vivir en sociedad y de estar inmersos, los ciudadanos bajo la protección de un Estado de derecho. La propiedad intelectual como objeto de estudio del derecho ha provocado la discusión de diversos autores y, a continuación se retomaran sus aseveraciones con el fin de establecer un antecedente para una mejor comprensión.

La propiedad intelectual no fue considerada por los primeros juristas romanos, su concepción es posterior dado que los antiguos romanos consideraban

¹⁴ BENITO PÉREZ, La Propiedad Intelectual y el derecho de quiebra del editor, p. 19

que podían tener una propiedad sobre la RES, pero no era posible tener una propiedad sobre una cosa inmaterial, o sea que este concepto fue posterior ya que de suyo resultaba abstracto.

La concepción Propiedad intelectual es moderna, ya que se necesitaron ciertos elementos de los cuales echar mano para que su elaboración fuera posible. Como se verá a lo largo de este trabajo de investigación fue innovador en su tiempo el reconocimiento a la Propiedad intelectual y su protección por la ley. Desde luego los esfuerzos internacionales para lograr que la protección a esta propiedad tan singular se plasmará en documentos internacionales para una mejor cobertura.

La propiedad intelectual es considerada materia de las propiedades especiales, a las que alude el español Clemente de Diego quien nos dice acerca de las propiedades especiales que “son las que por razón de su objeto no representan el tipo normal, abstracto, de la propiedad si no ostentan un tipo de propiedad con singulares modalidades”¹⁵

Entre los diversos criterios a cerca de la denominación Propiedad intelectual, esta el de Castán quien niega la exactitud de tal clasificación, además de calificarla de arbitraria y falsa, porque las tituladas como Propiedad intelectual e Industrial, no son tales sino derechos de naturaleza distinta. Por otro lado Sánchez Roman sostiene

¹⁵ RAFAEL DE PINA, Elementos de Derechos Civil, p.178

que el objeto de estas propiedades es lo que las caracteriza pero aún de ello no se apartan de su carácter de propiedad y al respecto opina “Ni uno ni otro criterio justifica cumplidamente esta construcción doctrinal”¹⁶

Rafael De Pina nos dice que el criterio del español Valverde, como la discusión anterior, se inclina a que la regulación de esta llamada propiedad especial y sus singularidades sean parte del derecho administrativo y no del derecho civil.

En tanto unos autores niegan la especialidad de estas propiedades o derechos, en México, el derecho nacional ha admitido la propiedad especial sobre. Aguas y minas, la Propiedad intelectual, la mercantil y la agraria, y a esta especialidad a la que se alude radica en la materia sobre la que recae y de que su regulación tenga o no ese carácter.

La historia nos muestra la evolución desde el considerar primero a ésta propiedad como incorporal hasta la propiedad intelectual propiamente dicha.

2.2 CONCEPTO.

Debemos delimitar el sentido de la denominación Propiedad Intelectual, para una mejor comprensión. Luego entonces, hablamos de la propiedad intelectual en

¹⁶Ibid p.16

cuanto a la información que se contiene y no de los múltiples medios por los que tan subjetivo elemento pueda manifestarse, llámense libros, fonogramas, disketts. Páginas y correos electrónicos (Internet).

No se habla de propiedad intelectual por el objeto por el que se manifiesta la idea sino de la idea en sí; independientemente del medio por el que ésta se llegue a manifestar, dejándolo a la voluntad y a la creatividad del autor. “La propiedad intelectual es una especie de propiedad, que se manifiesta como propiedad literaria, artística e industrial, teniendo todas ellas idéntica naturaleza y justificación”¹⁷

A continuación se cita el concepto de la propiedad intelectual.

“La propiedad intelectual es una manifestación del derecho de propiedad digna por todos los conceptos de reconocimiento, no obstante la oposición que ha encontrado y las limitaciones arbitrarias a que se encuentra todavía sometida”¹⁸

2.3 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

La designación de propiedad intelectual, dadas las aportaciones de las Uniones Internacionales nacidas del siglo pasado, para la protección de la propiedad incorporeal.

¹⁷RAFAEL DE PINA, Op. Cit. , p.181

- UNION DE PARIS, creada por el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial de 1883.

- UNION DE BERNA, creada para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886.

“Ambos convenios establecieron la creación de una secretaria llamada. ‘Oficina Internacional’. Las dos secretarías fueron reunidas y recibieron diversos nombres el último fue: ‘Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la propiedad Intelectual’, más conocidas como BIRPI (sigla de su nombre en francés) precursora de la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI), que actualmente administra los convenios de Berna y París”.¹⁹El artículo segundo del Convenio de la OMPI, se deduce la definición de la propiedad intelectual. “...Para los efectos del presente convenio se entenderá por propiedad intelectual, los derechos relativos a:

A las obras, literarias, artísticas y científicas.

A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones.

A las invenciones en todos los campos de la actividad humana.

A los descubrimientos científicos.

A los dibujos y modelos industriales.

¹⁸Id.

¹⁹MEMORIA, Seminario sobre derecho de autor y derechos conexos para Jueces Federales mexicanos, p.18.

A las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales.

A la protección contra la competencia desleal.

A todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, literario y artístico.

Atendiendo a la propiedad IN GENERE tenemos que hay tres tipos.

- MOBILIARIA.
- INMOBILIARIA.
- INTELECTUAL O INCORPORAL.²⁰

Siendo el objeto de la propiedad mobiliaria los bienes muebles. De la propiedad inmobiliaria los bienes inmuebles y, de la propiedad intelectual o incorporal lo que se refiere a las creaciones del ingenio humano.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El derecho de autor y la propiedad industrial son protegidos por la propiedad intelectual.

²⁰ IBID p.20.

Propiedad Industrial.

“Relativo a los Derechos de la Propiedad industrial que se caracterizan por conceder a sus titulares, los derechos de exclusividad y de prioridad respecto a posteriores usuarios o solicitantes”²¹

Las patentes, las marcas y los certificados de invención son su objeto, así también, los nombres y avisos comerciales “La ley concede a los autores de las invenciones...una protección contra la utilización de la invención, sin la autorización del titular”²²

México, cuenta con una ley que regula todos los aspectos de esta materia y, se le conoce como Ley de la Propiedad Industrial.

Derecho de autor.

La concepción del derecho de autor nos remite a las obras literarias y artísticas. Los convenios internacionales pero en las legislaciones nacionales de países angloamericanos, derechos de autor abarca a la Protección de ciertos derechos llamados conexos. Ésta denominación encuentra significación, en aquéllos

²¹JORGE BARRERA GRAF, Elementos de derecho, p.111.

²²Id.

de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión respectivamente, fuera del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

La ley que regula a los derechos de autor en México es la Ley Federal de los derechos de Autor y, existe una discusión sobre la protección de los derechos conexos por su concepción tanto romana como la del Common Law, aunque esta discusión parece más de índole terminológico que conceptual. La noción 'Derecho de autor' se usa en los países de tradición jurídica Common Law, y proporciona un significado más amplio que el que le dio el convenio de Berna.

En el convenio de Berna la expresión: Derechos de Autor, no incluye a los derechos conexos; solo significa los derechos sobre las obras literarias y artísticas, mientras que los países del Common Law, comprende la protección de los derechos conexos, como un ejemplo se menciona a los fonogramas.

La protección del derecho de autor se aboca a las ramas siguientes: Ley Federal de Derecho de Autor, 1996.

Art. 13. Ramas de protección del derecho de autor.

- Literaria.

- Musical, con o sin letra.

- Dramática.
- Danza.
- Pictórica o de dibujo.
- Escultórica y de carácter plástico.
- Caricatura e historieta.
- Arquitectónica.
- Cinematográfica y demás obras audiovisuales.
- Programas de radio y televisión.
- Programas de cómputo.
- Fotográfica.
- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.
- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como: enciclopedias, antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos.

Siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las obras protegidas en el derecho mexicano por ratificación de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias científicas y artísticas menciona las obras que se distinguen por la diversidad de su especialidad y entre más pase el tiempo ésta lista se hará más grande porque el

ingenio humano no ha alcanzado su límite por lo que esta convención seguramente tendrá futuros cambios.

La convención interamericana sobre derechos de autor en obras literarias científicas y artísticas señala las obras que la propiedad intelectual resguarda a lo largo de su texto y en sus artículos III y V las clasifica como obras literarias y científicas y las obras originales sin perjuicio del autor sobre su obra primigenia lo que Arsenio Farell cubillas en su libro Sistema Mexicano del derecho de autor el muestra de una manera didáctica de una manera didáctica a estas obras haciendo una lista junto con los artículos 7º, 9º, 10º, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26 de la Ley de derechos de autor de 1963, que mencionan el objeto del derecho de autor para señalar la protección de la ley en una total de veintitres fracciones, que en la ley no se encuentran dispuesta de esta manera pero resulta más sencilla su disposición para el estudio, la que comentaré a continuación y que adhiero al presente trabajo de investigación con la denominación anexo 2.

De lo anterior podemos concluir que la ley concede aún hoy día dos clases de protección la denominada autoral propiamente dicha y la de reserva de derechos la protección autoral recae en las fracciones I a XVI y la de reserva de derechos señalados son las fracciones XVII a XXI. Interesante es comparar las ramas de protección que señala nuestra Ley de la materia y las obras que se protegen por la

convención interamericana, ya que las primeras son el género y las segundas la especie.

A continuación se proporciona un cuadro comparativo para diferenciar de manera más clara el objeto de estudio de los derechos de autor y de la propiedad intelectual. Se escogió el cuadro de Adolfo Loredó por su claridad y simplicidad, pues en derecho las materias están muy bien diferenciadas tanto por la autoridad quien es competente de conocer de la materia como del motivo, del titular como de los organismos internacionales que también son competentes por mencionar algunos. A la simple mención y sin tener conocimiento alguno del derecho puede caerse en confusión, por lo que este cuadro se anexa para finalizar de una manera concreta éste capítulo.

A continuación se proporciona un cuadro comparativo con el fin de diferenciar de manera más clara el objeto de estudio de los derechos de autor y la propiedad intelectual. Escogí el cuadro de Adolfo Loredó Hill, por su claridad pues dado que el derecho para protección y salvaguarda de los derechos diferencia muy bien sus materias para una mejor aplicación también determina autoridades y titulares diferentes lo que nos ayudará a no confundir al derecho de autor y a la propiedad industrial como elementos de la propiedad intelectual.

CUADRO COMPARATIVO DERECHOS DE AUTOR Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CARACTERISTICAS	DERECHO DE AUTOR	PROPIEDAD INDUSTRIAL
TITULAR	Autores, artistas como creadores intérpretes y ejecutantes como auxiliares de la creación (DERECHO CONEXO)	Inventores, industriales y comerciantes.
SUSTRATO	Creación del espíritu de naturaleza cultural, educativa, artística y científica.	Creación industrial técnica y comercial.
OBJETIVO	Protección a la obra autoral literaria, científica y artística, original producto del talento.	Protege la invención nueva susceptible de aplicación o explotación industrial: marcas, dibujos, modelos y avisos comerciales.
MOTIVO	Salvaguarda del acervo cultural y de las manifestaciones artísticas.	Desarrollo industrial y técnico. Distingue invenciones, mercancías y servicios.
PROTECCIÓN	El acto de creación, sin necesidad de registro (carece de formalidad).	Es indispensable el registro (formal).
TEMPORALIDAD DEL PRIVILEGIO	La vida del autor y 50 años después de su muerte, intérpretes y ejecutantes 30 años de protección a partir de la fijación, ejecución o transmisión.	Patente e invenciones 14 años. Dibujos y modelos industriales 7 años, marcas 5 años, renovables. Acto comercial 10 años. Nombre comercial 5 años.

SUBSISTENCIA DEL DERECHO	Sin requisito alguno.	Acreditan su uso continuo y renovar conforme a la ley.
AUTORIDAD COMPETENTE	Secretaría de educación Pública, Dirección General de Derechos de autor.	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Dirección de invenciones Marcas y desarrollo tecnológico.
LEY APLICABLE	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art.28, párrafo 8.Ley Federal del derecho de autor.	Ley de invenciones y Marcas.
ORGANISMOS INTERNACIONALES	ONU. UNESCO. OMPI.	GATT. OMPI.
PRINCIPIOS TRATADOS INTERNACIONALES Y ORGANISMOS QUE LOS ADMINISTRAN	Convenio de Berna 9 set 1986 OMPI. Convención Universal sobre derechos de autor set 1952.Convención de Roma sobre protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de los fonogramas y los organismos de radiodifusión.28 oct.1961. OMPI, UNESCO, OIT.	Convención de París 20 mzo1983 OMPI. Arreglo de Madrid 14 abr. 1981 OMPI. Tratado de cooperación en materia de patentes en 1970 OMPI.

LOREDO HILL, ADOLFO. 1988

Los objetivos, tanto del derecho de autor como de la propiedad industrial, nos ayudan a determinar la materia que estudian, no obstante la debida diferenciación se entiende perfectamente la supletoriedad de la aplicación de la ley para que en lo no previsto por la Ley Federal de derechos de autor de 1996, se aplique la

legislación mercantil, el Código civil, en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal y la Ley Federal del procedimiento administrativo.

El comercio internacional que se ha visto incrementado en los últimos años, hace que la protección de la propiedad intelectual sea prioritaria, muestra de ello son los esfuerzos de los países traducidos en tratados y convenios que al ser ratificados por México adoptamos como legislación. Esto encuentra su base en nuestra Carta Magna, y es esta ratificación lo que hace nacer un instrumento válido como diría el maestro César Cepúlveda.

Pero no todos los países ven cristalizados sus esfuerzos, pues las políticas influyen gravemente en la elaboración de las leyes internacionales tendientes a la salvaguarda de la propiedad intelectual como es el caso reciente del tratado de Libre Comercio sucesor del Gatt. los que en su momento hablaremos más detalladamente de ellos.

La propiedad intelectual hoy en día tiene un papel muy importante y toda mejora debe tender hacia una legislación tal que permita la salvaguarda de sus derechos sin menoscabo de una útil aplicación que fomente el intercambio cultural y comercial internacional.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE AUTOR

3.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

Los antecedentes internacionales muestran la evolución del derecho de autor desde su concepción hasta la protección del legislador primero nacionalmente y después la coordinación internacional.

3.1.1 La invención de la imprenta.

La invención de la imprenta constituye el impulso para la reproducción y la difusión de lo que Loredó Hill llama, “Las obras hijas del pensamiento”²³, que antiguamente se copiaban a mano, lo que dificultaba su divulgación. Es innegable que los copiadore*s* constituyeron un gran vínculo para el conocimiento de las obras de los clásicos en la época del Renacimiento, y que las copias que producían eran verdaderas artículos artesanales, con una gran belleza por contener dibujos, y demás detalles los hacen muy agradables a la vista.

La imprenta fue de gran utilidad pues no sólo reproducía con facilidad los libros, sino que abarataba su costo, por la elaboración arriba descrita que hacía que un libro fuera de un alto costo. Con la reproducción de los libros, la facilidad de

divulgación viene la ley a normar esta situación. Muy al contrario de lo que pudiera pensarse los autores no fueron los primeros en disfrutar de la protección de las leyes, por ser creadores de su obra sino que fueron los editores e impresores a quienes la ley concedió privilegios con su respectivo ingreso económico. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido.

~ Grecia.

En Atenas, la acusación de plagio, era sancionada y considerada como un gran reproche, durante la época clásica, que floreció en la era de Pericles.

~ Roma.

Nos comenta Adolfo Loredó Hill que de un estudio exhaustivo de las instituciones jurídico romanas, resulta que se contaba ya con el contrato de edición y el término *VENDERE* que se refería a los provechos patrimoniales recibidos de sus obras. Los autores recibían beneficios económicos de sus creaciones.

“El Digesto en sus libros XLI, al principio del Título 65 y XVII, Título segundo, párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente del

²³ADOLFO LOREDO HILL, Derecho Autoral Mexicano, p.16

robo común por considerar como propiedad especial la del autor sobre su obra o creación”²⁴

La autoría se ligaba a una concepción penal más que de derecho de autor sobre la creación de una obra.

~ Edad Media Europa Occidental.

Anterior a la aparición de la imprenta, las obras de producción intelectual eran protegidas por las leyes generales de la propiedad: El autor era poseedor y propietario de su obra, de tal que podía venderla.

Recordemos que los primeros beneficiados por las bondades de la imprenta fueron los editores, los autores también se beneficiarían con un sistema de privilegios posteriormente. Este sistema de privilegios fue usado por los gobernantes para controlar y censurar las obras publicadas.

~ Estatuto de la Reina Ana, 1710.

El uso de la imprenta dio lugar a la piratería intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue la primera ley sobre derechos de

²⁴HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Iniciación al derecho de autor, p.24

autor y que es conocida como el estatuto de la Reina Ana cuya promulgación data del 10 de abril del año 1710.

Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas, el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años; y en el caso de que las obras fueran inéditas el tiempo era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad para renovarlo por otros 14 años. La protección de las obras bajo este primer estatuto estaba sometida a ciertas formalidades:

Registro de la obra hecho personalmente por los autores.

Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y las bibliotecas.

Protección a los artistas: 1735, Pronto se vio que ese estatuto no era suficiente, no bastaba conceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones.

~ Francia.

Comienza la historia del derecho de autor con el mencionado sistema de privilegios, y lentamente fue sustituido por la idea de la propiedad del autor sobre su obra.

Es significativo que en la época de la Revolución Francesa se pretendía terminar con el sistema de privilegios para fundar una sociedad más igualitaria.

- Estados Unidos de Norte América.

Ley del Estado de Masachussetts del 17 de marzo de 1789 decía: No existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo del hombre.

Desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94-553 del 19 de octubre de 1976, se constituye como un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes. El registro del Copyright es concentrado por la Biblioteca del Congreso con sede en Washington, D.C.

- España.

Los monarcas temían a la imprenta y no deseaban algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente. Entre los siglos XVI a XVIII dice el Maestro Arsenio Farell Cubillas que los derechos eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad.

En el Reinado de Carlos III, los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con la muerte, sino que ahora pasan a sus herederos. También reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

“En las Cortes de Cádiz identifican al derecho de autor con el derecho de propiedad. El derecho de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herederos por 10 años que podían contarse a partir de la reimpresión”²⁵

Como se puede ver el derecho de autor no siempre beneficio al propio autor y se entiende un verdadero logro el que se conceda esta protección al autor sobre los derechos y provechos que su obra genere ya que como se puede apreciar contrario a lo que se pudiera pensar el editor fue el primer beneficiado, luego se concede un privilegio al autor por los monarcas pero como una concesión graciosa.

3.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

A través de la historia se va gestando la legislación autoral, por lo que los antecedentes nacionales son antecedentes legislativos que nos dan a conocer los primeros esfuerzos para regular en un principio a los derechos de autor, los que dan origen a la propuesta fruto de la presente investigación.

²⁵ARSENIO FARELL CUBILLAS, El Sistema Mexicano del derecho de autor, p.11

Constitución de 1814 Apatzingan.-

Esta Constitución establecía, la libertad de imprenta, no era necesario ningún permiso o censura, para la publicación de libros.

Constitución Federal de 1824. ~

Esta Carta Magna, Previó entre las facultades del Congreso: “Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”.

En 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a Mariano Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denomina “Propiedad Literaria” al derecho de autor, en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

Código Civil de 1870.-

Asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido, la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y

señala que los autores tenían derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta litografía o cualquier medio.

Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.-

Este Código fue vigente a partir del 1º de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En el capítulo 8º del libro II, denominado “Del Trabajo”, reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

Código Civil de 1884. -

Merece especial mención haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Constituye la primera formulación, en nuestro país, sobre el reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo distinguió, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor.

El establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a

conocer trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación, y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código Civil derogó la disposición del anterior que multaba con 25 pesos al autor que incumpliera con esta obligación.

Constitución de 1917. -

Aborda de nuevo el tema de la propiedad intelectual y el derecho autoral a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni excención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Código Civil de 1928. -

Libro II, Título VIII regulaba la materia de la Propiedad Intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: Un periodo de 50 años de derecho

exclusivo para los autores de libros científicos, 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales; y 3 días para las noticias. Se inicia la Reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico. Y se mantuvo el principio del pacto de autor para reducir la vigencia de su derecho.

Reglamento para el reconocimiento de Derechos Exclusivos de autor, traductor o editor.- 1939. D.O.F. 17 de Octubre.

Hacía énfasis especial en que la protección a los derechos de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Ley Federal sobre Derechos de Autor 1947.

La preocupación internacional en la materia provocó cambios en nuestras instituciones legales. Al suscribirse México a la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946. Y ante la necesidad de Ajustar la legislación nacional a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928, y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y editor de 1939. Esta ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y

reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta 20 años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

La Ley Federal sobre derechos de autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de su registro. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

Ley Federal sobre Derecho de Autor 1956.

A fin de modernizar la ley Federal sobre Derecho de Autor de 1947, se emitió una nueva ley, el 31 de diciembre de 1956, con la cual continua la adecuación de la legislación de la materia a una realidad por demás cambiante; se define con precisión el derecho de los artistas e intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores.

Administrativamente da forma al sistema actual de protección al derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor

dependiente de la Secretaría de Educación Pública; donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro.

En el ámbito internacional, ha sido de primer orden la protección a los derechos de autor, especialmente en nuestro hemisferio. México ha participado activamente en la creación de los esfuerzos internacionales realizados para tal efecto. De este modo, a raíz de la IV Conferencia Internacional Americana, México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y artística el 20 de diciembre de 1955. México ha sido un permanente colaborador, es cofundador de la Convención Universal sobre el derecho de autor.

Reformas y adiciones diciembre de 1963.

En estas reformas se establecen, aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales, garantiza a través de las limitaciones específicas al derecho de autor el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

Adhesión al Convenio de Berna.

A través de esta adhesión, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre d 1968, a este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

En este convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las costumbres anteriores que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor y admitidas las acciones ante los Tribunales de los países de la Unión, estableció a partir de la firma del Convenio;

El derecho internacional en la materia presentó un avance significativo con la aprobación de la Carta de París, a la cual se adhirió México el 4 de julio de 1974.

Reformas y adiciones publicadas el 11 de enero de 1982.

En la década de los 80's, la transformación del ámbito mercantil y de los medios masivos de comunicación, hicieron improrrogable una revisión de los instrumentos legales. El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones relativas a las obras o interpretaciones utilizadas con fines publicitarios y

propagandísticos, y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Reformas y adiciones de 1991.

Mediante estas reformas se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades, y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Reformas y adiciones de 1993.

Con estas reformas se amplía el término de protección del derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 25 años después de la muerte del autor, y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya, fuera del dominio privado.

3.3 CONCEPTOS.

La definición y la conceptualización de lo que llamamos derechos de autor, por los estudiosos de la materia, ha sido poca, dada la particularidad y especialidad de los criterios, doctrinas y teorías existentes del derecho de autor en México, porque hay diferencias y no una unificación de criterios. Por lo anterior, no es de sorprender que el derecho de autor tenga muchas lagunas pues de entrada su conceptualización no es uniforme y es por eso que no habiendo un concepto uniforme pongo a disposición del lector los pocos que resultaron de la investigación hecha.

Adolfo Loredo Hill.- “Conjunto de normas del derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes”²⁶

Efraín Moto Salazar.- “Conjunto de facultades que los autores de obras científicas, artísticas, literarias, dramáticas, ejercitan sobre sus propias obras, en tanto duren los privilegios que sobre las mismas les concede la ley, reciben el nombre derecho de autor”²⁷.

Ernesto Gutiérrez y González.- “Privilegio o derecho de autor, es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en

²⁶ADOLFO LOREDO HILL, Derecho Autoral Mexicano, p.66.

sociedad, la cual llevará su nombre y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento”²⁸.

Rafael de Pina.- “Es aquél que tiene como contenido la propia reproducción artística, literaria, científica y que tiene como especie de él, la industrial, y que tiene su fundamento en la tutela estatal del trabajo y en el otorgamiento de sus beneficios a quien lo realiza.

3.4 TEORÍAS.

~ Teoría del Privilegio.

“Basada en el privilegio que concede un monarca, no reconociendo un derecho del autor sobre su obra sino gracias a la magnanimidad del gobernante se concede una gracia”²⁹

~ Doctrina Roguín.

²⁷EFRAIN MOTO SALAZAR, Elementos de derecho, p.227.

²⁸ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Op.Cit. p.1061.

²⁹FARELL CUBILLAS, ARSENO, Op. Cit. p. 58.

"Se resume como una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado"⁵⁰Esta teoría repercute en España.

~ Teoría de la obligación "ex delicto".

Extendiendo la prohibición, la de reproducir la obra de otro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor.

~ Teoría sobre la Propiedad literaria y artística.

Valdés Otero, ubica a esta propiedad a fines del siglo XVII y a principios del XVIII pero no es sino hasta 1793, que la ley francesa encuadra en el derecho positivo su consagración, y la consecuencia de esta doctrina es reconocer en el derecho a los autores todos los atributos de la propiedad, principalmente el de goce y disposición.

~ Teoría del derecho de autor como derecho de la personalidad.

Sus representantes son Kant, Gierke y Bluntschli; opinan que "La teoría de la propiedad deja a un lado la más valiosa facultad del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad que se manifiesta por la posibilidad de

⁵⁰Ibid p.59

determinar el momento y forma de la publicación, de impedir que se modifique; se reproduzca o se altere la obra, toda obra la considera dirigida al público y una exteriorización de la personalidad”³¹

- Teoría de los bienes jurídicos inmateriales.

Considera al derecho de autor no un derecho de propiedad sino un vínculo jurídico existente entre el autor y el objeto del derecho, es semejante al vínculo jurídico existente en la propiedad. El objeto es inmaterial.

- Teoría de la cuasi-propiedad.

Esta tesis recoge una fórmula claramente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad, solamente en su objeto.³²

- Teoría del Usufructo del Autor.

La teoría del Usufructo del Autor recibe su derecho como análogo al usufructo, en tanto la nuda propiedad pertenece a la sociedad en la cual se gestó la obra.

³¹Id.

~ Teoría de la Propiedad SUI GÉNERIS.

Se basa en una diferencia de complejidad entre la propiedad originaria y el derecho de autor, o bien en su reglamentación es jurídica especial, es decir, fuera de la codificación de esta materia.

Gutiérrez y González dice que el derecho de autor es de naturaleza propia, que es un privilegio como lo designa la Constitución, y “su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de otros derechos. No es derecho real, ni tampoco personal”³³

~ Teoría de la forma separable de la materia.

Estima que el derecho de autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto está constituido por sus ejemplares, que son transmisibles. El derecho de autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto está constituido por sus ejemplares, que son transmisibles. El autor tiene derecho real sobre la materia de la obra.

~ Teoría del derecho de autor como derecho Patrimonial.

³²ARSENIO FARELL CUBILLAS, Op. Cit. p.62.

³³ERNESTO GUTIERREZ Y GONZÁLEZ. Op. Cit. p.645

Incorpora los derechos de autor a la idea genérica del patrimonio, en un pie de igualdad con los derechos reales y crediticios.

~ Teoría de Picard.

Refiere a los derechos intelectuales o *JURA IN RE INTELLECTUALI*. Estos nuevos derechos integran una categoría autónoma, semejante a las clásicas de los derechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el sólido edificio romano de la división tripartita de los derechos.

El contenido de estos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al *CORPUS MECANICUM*, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, sino referida su reproducción sin la autorización correspondiente, a la usurpación, de la gloria del autor. En ésta teoría el objeto de los derechos intelectuales comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales.

~ Teoría de Piolla Castelli.

Ubica al derecho de autor de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de las tres categorías de derecho:

- . Derecho de la personalidad
- . Derechos patrimoniales.
- . Derechos mixtos

Habla de la naturaleza mixta del derecho de autor (personal-patrimonial) no es simple como para mantenerse igual en todo el transcurso de la evolución de derecho por lo cual corresponde distinguir dos periodos:

- . Desde su génesis hasta la publicación de la obra.
- . Desde ésta, en adelante.

En el primer periodo es indudable su carácter de derecho personal emergente de la personalidad que crea la obra del ingenio, de la personalidad pensante.

En el segundo periodo, surge el derecho patrimonial que tiene por objeto la reproducción de la obra y que integra el carácter mixto del derecho de autor.

- Teoría de Stolfi.

El derecho de autor, no puede ser considerado como una propiedad, pero si lo puede ser como el aspecto que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su explotación económica de

la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su explotación económica de la obra, caben en el concepto de la propiedad, las facultades personales derivadas del estatuto personal, aportan al derecho de autor caracteres especiales incluso en lo que respecta a las facultades de explotación económica. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual, que es de carácter material.

- Tesis de Estanislao Valdés Otero.

❖

Dice que el derecho de autor esta integrado por dos derechos distintos con una unidad de fundamento jurídico. La creación de la obra intelectual y que reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia.

El derecho moral, tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo.

El derecho Pecuniario es, en su estructura externa o formal, semejante a la propiedad común, aún cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante interpretación teleológica o finalista de la ley especial.

- Tesis que da al derecho de autor naturaleza de derecho real.

“El patrimonio se forma con derechos reales y derechos personales, partiendo de la premisa de que todos los derechos patrimoniales deben ser reales o personales, aseverando que el titular de los derechos de autor es quien se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva; luego podemos deducir que se trata de un derecho real, ejercido éste, sobre cosas incorpóreas a quienes también incluye dentro de los derechos reales”³⁴

- El Copyright

Nos dice Antonio Miserachs, “Copyright es la propiedad intelectual no definida universalmente con un criterio uniforme, se distingue en EEUU y Gran Bretaña como un conjunto de derechos exclusivos de que disfruta el autor de una obra y que componen la sustantividad jurídica de aquella propiedad”³⁵

Esta palabra es una palabra compuesta que sintetiza los términos de una idea y por ello su significado literal se da a las diversas acepciones con las que se desea expresar de algún modo la posesión legítima de los derechos de autor.

Las teorías anteriores al no tener conciliación entre sí nos muestran diferentes aspectos sobre los cuales se puede estudiar al derecho de autor yo considero que

³⁴LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, 2º. Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, p. 190.

para una mejor aplicación de las leyes la posición ecléctica es la mejor, ya que toma lo mejor de todas la teoría que México ha adoptado y que se plasma en su Carta Magna es la del privilegio.

3.5 REGULACIÓN INTERNACIONAL.

Dado el intercambio cultural y comercial que impera en nuestro diario acontecer internacional, el derecho internacional público cuenta con instrumentos jurídicos elaborados con apoyo de las naciones haciendo su objeto al derecho de autor para su debida regulación y protección, ya que de no ser así, innumerables conflictos tendrían lugar y se obstaculizaría la convivencia cultural y comercial entre los pueblos del mundo.

Los convenios y tratados internacionales son muestra de la preocupación de los gobiernos por coordinar apoyos comunes y brindar al derecho de autor la protección que con que debe contar.

3.5.1 Clasificación de la regulación internacional.

“Desde el principio del siglo XX a nivel mundial y algunos estados

³⁵ANTONIO MISERACHS, El Copyright norteamericano comparado con el derecho de autor en Inglaterra y España p.5.

latinoamericanos, contaban ya con las leyes nacionales relativas al derecho de autor, pero gracias al desarrollo de las relaciones internacionales es necesaria una protección de los derechos de autor a nivel internacional³⁶

Protección recíproca.

Esta protección se inicia, haciendo la inclusión de clausular en las propias leyes nacionales de obras extranjeras, en virtud de una relación de reciprocidad.

Convenios bilaterales y Convenios regionales.

No obstante el implantamiento del sistema anterior, se requiere de los acuerdos entre las naciones para respetar mutuamente los derechos autorales, ejemplo de ello son:

- Convención de Montevideo, de 1889.
- Convención de la Ciudad de México, de 1902.
- Convención Panamericana de Washington, de 1946.

³⁶HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Op. Cit., p.33.

Convenciones universales.

“El primer acuerdo multilateral, con pretensiones universales fue el Convenio Berna para la Protección de las obras Literarias Artísticas en 1886. En 1952 se efectuó la Convención Universal de los derechos de autor a la que se han adherido hasta el año de 1986, 112 estados”³⁷

- Convenio de Berna

El Convenio de Berna tiene su origen en la reunión de once países europeos quienes lograron establecer la unión internacional para la protección de la propiedad industrial y tres años después, otros diez países se dieron cita en Berna, Suiza para elaborar un acuerdo o convenio que creó la Unión Internacional para la protección de las obras artísticas y literarias.

Propósito del Convenio de Berna.

“[...] el mutuo deseo de proteger el modo más eficaz y uniforme posible, los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”³⁸

³⁷Ibid p.33

³⁸RAMON NEMÉ SASTRÉ, De la autoría y sus derechos, p.92.

Principios esenciales del Convenio de Berna:

~ Principio de asimilación

“Según el cual los países quienes forman parte del acuerdo, y los que se adhieran posteriormente adquieren el compromiso formal de asimilar las obras originadas en cualquiera de los países miembros, a las producidas en el territorio nacional”³⁹

~ Principio de la protección automática.

El goce y el ejercicio de estos derechos no estará subordinado a ninguna formalidad, por tal, que toda obra que se origine en alguno de los países esta protegida en todos los demás países integrantes del acuerdo, por el simple hecho de existir en forma tangible o perceptible.

~ Principio de la independencia, de la protección del país de origen.

El goce y el ejercicio de estos derechos son independientes de la exigencia de protección en el país de origen. Los estados contratantes tienen la obligación de adaptar sus legislaciones autorales a los principios establecidos en el convenio.

³⁹ibid p. 93

- Vigencia de protección.

Toda la vida del autor y 50 años después de su muerte. El convenio de Berna esta abierto a todos los países que quieran formar parte de él.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Siglas: OMPI, ESPAÑOL.

WIPO, WORD INTELECTUAL.

PROPERTY ORGANIZATION, INGLES.

BONC, RUSO.

Su establecimiento tiene base en un convenio firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967.

- Propósito de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Estimular la creatividad promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual y hacer más eficaz la administración de las uniones instancias en el campo de la protección de la propiedad industrial y de las obras literarias y artísticas.

“En 1974, la OMPI, se convierte en un organismo especializado de la ONU, su sede se encuentra en Ginebra Suiza”⁴⁰

“La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual administra las uniones relativas a las obras literarias y artísticas. La Unión de París que surge del Convenio de París, las uniones particulares o uniones son las que constituyen por arreglos particulares establecidos en relación con las Uniones de Berna o de París”⁴¹

Convención Universal Sobre los Derechos de Autor.

Siglas: Español, CUDA.

Ingles, UCC, Universal Copyright Convention.

- Origen de la Convención Universal de los Derechos de Autor.

Antes de la segunda guerra mundial la mayoría de los países forman parte de la Convención de Berna o de alguna de las convenciones panamericanas para la protección autoral, o bien no formaban parte de ninguna. Al comienzo de 1928, se realizaron varios intentos para unificar las organizaciones existentes en el terreno de la protección autoral.

⁴⁰ HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, O.p. Cit. p.158.

Después de la Segunda Guerra Mundial fue cuando los antiguos intentos cobraron fuerza. Varios países encabezados por EUA, y auspiciados por la UNESCO promovieron la idea. En 1947, en la conferencia general de la UNESCO, realizada en la ciudad de México, se acordó que la UNESCO debiera, a la mayor brevedad posible y respetando los acuerdos establecidos sobre la materia, considerar el problema de promover la protección autoral sobre una base universal.

La realización del convenio Universal sobre Derechos de Autor tuvo lugar en 1952, después de cuatro años de preparación. Se llevó a cabo en Ginebra Suiza. Fue firmada el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París en 1971 conjuntamente con la Convención de Berna; a fines de 1980 contaba con 73 miembros. El convenio universal sobre derechos de autor es administrado por la UNESCO por medio de su División del Derecho de Autor.

- Propósito de la Convención Universal de los derechos de Autor.

El propósito de ésta convención es el de integrar a todos aquellos países que por sus legislaciones, tradiciones, intereses, o diferencias fundamentales, no se podían adherir al Convenio de Berna.

Principios Esenciales de la Convención Universal sobre Derechos de Autor:

⁴¹ Ibid p.159.

- Principio de Asimilación o Regla del Trato Nacional.

Al igual que el convenio de Berna, la Convención Universal consagró el principio de asimilación como el punto básico de su existencia. Las obras publicadas en cualesquiera de los estados contratantes, gozarían de la misma protección que se les brinda a las obras publicadas dentro del territorio de cada uno de los países contratantes.

- Formalidades.

“Que cualesquiera de los países contratantes exijan para proteger las obras de sus nacionales o extranjeros residentes dentro de su territorio, se considerarán cubiertas, si llevan en lugar visible el símbolo C encerrado en un círculo, a demás del nombre del titular de los derechos y el año de la séptima publicación de la obra en el caso de países que calculen la duración de la protección con base en este criterio.

Cada uno de los estados por su parte, se compromete adoptar todas las posiciones necesarias para asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualquiera de otros titulares de estos derechos”⁴²

⁴²HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Op. Cit. p.162.

Relaciones entre la Unión de Berna y la Unión Universal.

Las declaraciones del Convenio Universal de Derecho de Autor expresan ante todo el propósito de estrechar lazos y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre derecho de autor.

Para evitar lo anterior “Cuando hay relaciones entre dos países que pertenecen a la Convención de Berna y a la Universal, La Convención Universal sobre Derechos de Autor no será aplicable. La Convención de Berna debe predominar sobre la Universal cuando los países que establecen una relación, sobre materia de derechos de autor son signatarios de ambas convenciones. La cláusula de salvaguarda, se refiere a una prohibición de abandonar la Unión de Berna”⁴³

“Las convenciones de Berna y la Universal, son diferentes pero contienen normas básicas que aseguran la protección de las obras que se originan en países en vías de desarrollo y sus plazos son más breves”⁴⁴

El Convenio de Ginebra de 1971.

Este Convenio es para la protección de los productores de fonogramas, nace de

⁴³ Ibid p.163.

⁴⁴ RAMON NEME SASTRÉ, Op. Cit. p.101.

la necesidad de protegerlos de la piratería.

El Convenio de Bruselas de 1974.

El propósito de este convenio es el impedir el uso de la radio o la televisión transmitidas vía satélite, su título completo es “Convenio sobre la Distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite”⁴⁵

- Propósito

“El propósito principal es el de dirimir los problemas que generan los llamados derechos conexos. La utilización de las señales portadoras de programas transmitidos por satélite”⁴⁶

Convención de Washington.

“Esta convención constituye un instrumento jurídico que se aproxima a los principios ideales de universalidad en el amparo de las obras literarias y artísticas”⁴⁷

⁴⁵ Ibid p.104.

⁴⁶ Ibid p.105.

⁴⁷ ARSENIO FARELL CUBILLAS, Op. Cit. p.146.

Convención de Roma.

Esta convención se llevó a cabo el 20 de octubre de 1961. Se compone de 34 artículos, es una convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

“Es una convención de Derecho Internacional Público. Es un acuerdo entre dos o más estados soberanos de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Se rige por la regla PACTA SUNT SERVANDA, el principio según el cual los pactos celebrados deben ser cumplidos puntualmente. Asimismo, se le conoce como Tratado compromiso y acuerdo y cambio de notas”⁴⁸

Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras Literarias científicas y artísticas.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1947.

- Propósito de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor

Su propósito es el de perfeccionar la protección recíproca interamericana

⁴⁸ADOLFO LOREDO HILL, Op. Cit. p.144.

de derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, fomentando y facilitando el intercambio cultural interamericano.

Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

Los representantes de los países miembros de las Convenciones se dedicaron a revisar el contenido de ambos acuerdos, el protocolo de Estocolmo y la Recomendación de Whashington. “Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones [...] contribuirían a asegurar el respeto a los derechos...y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes”⁴⁹.El contenido básico de las revisiones de París fue el proponer el establecimiento de un sistema de licencias obligatorias limitadas para la reproducción y el desarrollo de los países nuevos favorecidos.

La función de las licencias obligatorias (instrumento internacional) es proporcionar a los países en vías de desarrollo respaldo para negociar con más eficiencia las autorizaciones regulares para producir el material indispensable para la educación y el desarrollo.

“Principales convenciones en las que México ha sido parte:

- Convención Interamericana sobre derechos de Autor en Obras Literarias y artísticas. D.O.F.24 DE OCTUBRE DE 1947.
- Convención celebrada entre Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, relativa a la protección de los derechos de autor, de las obras musicales de los nacionales de ambos países. D.O.F.30 DE DICIEMBRE DE 1951.
- Convención entre Estados Unidos Mexicanos y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas. D.O.F. 26 de agosto de 1955.
- Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal Alemana, para la Protección de derechos de autor de las obras musicales de sus respectivas naciones. D.O.F. 3 DE ABRIL DE 1956.
- Convención Universal sobre Derecho de autor. D.O.F. 6 DE JUNIO DE 1963.
- Convención sobre Propiedad artística, suscrita en la 4ª Conferencia Internacional Panamericana. D.O.F. 23 DE ABRIL DE 1963.

⁴⁹HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA., Op. Cit. p. 165.

- Convención Internacional sobre Protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. D.O.F. 27 DE MAYO DE 1964.

- Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1968.

- Convenio de Ginebra para la Protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. D.O.F. 8 FEBRERO DE 1974.

- Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias D.O.F. 24 DE ENERO DE 1975.

- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. D.O.F. 8 DE JULIO DE 1975.

- Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971. D.O.F. 9 DE MARZO DE 1976.

- Convención sobre la Distribución de señales portadoras de Programas transmitidos por satélites. D.O.F. 27 DE MAYO DE 1976⁵⁰

⁵⁰ ADOLFO LOREDO HILL, JURIDICA, p.272.

“Convenios bilaterales celebrados entre México y:”⁵¹

España, D.O.F. 14 DE MAYO DE 1925.

Francia, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Dinamarca, D.O.F.26 DE AGOSTO DE 1955

Alemania, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1956.

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (TRIPS).

El GATT es un tratado multilateral denominado Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio Aduaneros y Comercio (AGAC). Las siglas que se utilizan, es de la denominación en el idioma inglés “General Agreement on Tariffs and Trade” firmado el 30 de octubre de 1947 en Ginebra por 23 estados miembros de la ONU y entró en vigor el 1º de Enero de 1948.

David Rangel Medina, cita a Luis Malpica De la Madrid y nos dice que: “El Gatt es un tratado multilateral de comercio que consigna derechos y obligaciones recíprocos en función de sus objetivos y principios, regula el comercio internacional y propone reducir los obstáculos a los intercambios,...es el único mecanismo que

⁵¹ RAMON NEME SASTRÉ, Op. Cit. p.115.

sirve como instrumento jurídico de regulación del comercio internacional y como un marco para la cooperación comercial de los países del mundo”⁵²

Nos dice David Rangel Medina que el tema sobre la protección de los derechos de autor y de la Propiedad industrial quedan incorporados en un documento denominado Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el campo del comercio. Ello, quedo plasmado como Anexo 1-C del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio firmado en abril de 1994.

Considero importante mencionar la estructura de este acuerdo por las disposiciones que contiene.

- Estructura del Acuerdo de Marrakech:

PRIMERA.- Contiene disposiciones generales o principios básicos como naturaleza y alcance de las obligaciones, los convenios sobre propiedad intelectual; trata de la nación más favorecida, acuerdos sobre adquisición y mantenimiento de la protección; agotamiento de los derechos; objetivos y principios. Art. 1-8.

⁵² DAVID RANGEL MEDINA, Jurídica, No.26 p.473.

SEGUNDA. Contiene normas relativas a la asistencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, que comprenden derechos de autor y derechos conexos; marcas, patentes; indicaciones geográficas; dibujos; modelos industriales; esquemas de trazado (topográficos) y de los circuitos integrados; protección de la información no divulgada y control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales. Se excluyen: el nombre comercial, el anuncio comercial y el modelo de utilidad. Art. 9-40.

TERCERA. Indica la observancia de los derechos de propiedad intelectual y comprende: obligaciones generales; procedimientos y recursos civiles y administrativos; medidas provisionales; prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera en procedimientos penales; indistintamente derechos de autor o propiedad industrial. Art. 41-61.

CUARTA. Su título es: Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados. Art. 62.

QUINTA. Se destina a la prevención y solución de diferencias. Art. 63-64.

SEXTA. Contiene las disposiciones transitorias. Art. 65-67.

La parte final esta relacionada con las disposiciones institucionales y las disposiciones finales. Art. 68-73.

Análisis de las disposiciones del acuerdo TRIPS Derechos de Autor.~ Este acuerdo establece que sus miembros observarán lo dispuesto en el Convenio de Berna y por su anexo, sobre países en desarrollo ratificantes de dicho convenio art.9-1.Ratifica lo que las legislaciones nacionales consideran como objeto de protección de derechos de autor, en el sentido de que éste abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos.art.9.

~ Derecho de préstamo.

Es la obligación de conferir a los autores el derecho de préstamo de los originales o copias de sus obras, con excepción de las obras cinematográficas si su arrendamiento da lugar a una multiplicación de copias que menoscabe el derecho de reproducción que dicho país confiere a los autores. Tampoco se aplica a los programas de computación cuyo objeto de arrendamiento no sea el programa en sí.

. Art.11

~.Duración de la protección.

Señala las reglas para computar 50 años del derecho pecuniario de las obras que no sean fotográficas ni de arte aplicado.art.12.

- Limitaciones y excepciones.

Se introduce una regla general de restricción al derecho de exclusividad para los casos en que se atente contra la explotación normal de la obra ni se causen perjuicios injustificados a los intereses del titular de los derechos.art.13.

- Derechos conexos.

Se reconocen expresamente los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes consistentes en la facultad que les asiste de impedir la fijación, la reproducción y la difusión de sus interpretaciones o ejecuciones sin su autorización. Igualmente se reconoce a los productores de fonogramas su derecho de exclusividad sobre la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como el de los organismos de radiodifusión para prohibir la fijación, la reproducción de las fijaciones y la transmisión por medios inalámbricos de las emisiones, lo mismo que la comunicación al público de sus emisiones de televisión:

En cuanto al plazo de protección del derecho material, se fija la regla ya aplicada en las leyes nacionales de que no podrá ser inferior a 50 años para los

artistas intérpretes o ejecutantes, y de 20 años para los organismos de radiodifusión. Los países del acuerdo quedan en libertad de reglamentarlos dentro del marco de la Convención de Roma art.12.

- Duración de la protección.

Señala las reglas para computar los 50 años del derecho pecuniario de las obras que no sean fotográficas ni de arte aplicado.art.12.

- Limitaciones y excepciones.

Señala regla general para los casos en que se atente contra la explotación normal de la obra y se causen perjuicios injustificados a los intereses del titular de los derechos.

No obstante estos esfuerzos para fortalecer la libre circulación de las mercancías, existen criterios como el de Cristiani, que expresa que el GATT no aporta ninguna solución concreta al tema de la libre circulación de las mercancías.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A pesar de la expectación que nos provoco la elaboración del Tratado de Libre

Comercio de América del Norte por los innumerables beneficios que éste nos traería, cuando entrase en vigor fue realmente decepcionante su resultado, porque hasta hubo quien pronosticaba que iríamos rumbo a una especie de Comunidad Económica Europea (ahora Unión Europea) pero en América, gracias a la labor redentora de este Tratado.

Aún más decepcionante fue lo relativo a la propiedad intelectual. Dentro del proceso de negociación del NAFTA, o TLCNA, era obvio que la materia de la propiedad intelectual ocuparía un lugar trascendental, pues cómo hablar de negociación, y de libre comercio sin hablar de una protección tanto de las patentes, las marcas y del derecho de autor. Sólo se incluyeron en el tratado minúsculas disposiciones dentro de los artículos de este tratado, o bien se reprodujo las disposiciones del TRIPS.

Dentro de este panorama desilusionante, debo reconocer que sin este Tratado, no se habrían elaborado esfuerzos para actualizar nuestras legislaciones sobre derechos de autor y propiedad industrial, ejemplo de ello es la nueva ley de derechos de autor de diciembre de 1996.

U.S Copyright Law.

El Copyright es un derecho natural y al menos en teoría es absoluto.

Las restricciones de los derechos deben ser por ende limitadas. Este sistema esta basado en el estatuto de la Reina Ana de 1709, Sistema de Copyright o de derecho común es de fundamento filosófico distinto ya que pretende proteger la inversión de los editores. En este sistema quien quiera que tome la iniciativa de crear una obra accesible al público, debería estar autorizado para llevarse los beneficios de modo que su inversión financiera y el riesgo puedan ser recuperados. Con frecuencia, los derechos morales de los autores se encuentran poco específicamente reconocidos. Lo anterior fue tema importante del Seminario sobre Derechos de Autor y derechos conexos de 1993, obra que se menciona en este trabajo de investigación.

- Sujeto del Copyright.

En Estados Unidos de Norte América el Copyright se extiende exclusivamente a los requerimientos de novedad, ingenio o mérito estético.

- Objeto susceptible del Copyright.

Categorías que conforman esta protección:

Obra literaria.

Trabajos musicales (incluida la letra).

Obra dramática (incluido cualquier acompañamiento musical).

Obra pantomímica.

Obra coreográfica.

Obra pictórica.

Obra escultórica.

Obra cinematográfica.

Obra audiovisual.

Grabaciones sonoras.

Trabajos arquitectónicos.

En Estados Unidos de Norte América las grabaciones sonoras pertenecen a una categoría especial de protección, y su ley las define como obras resultantes de la fijación de sonidos, esta categoría no incluye los sonidos que acompañan obras audiovisuales. La categoría de obras literarias es extremadamente amplia incluye libros periódicos, manuscritos, programas de computación y bases de datos. Obras que se construyen con datos preexistentes:

Las compilaciones, obras formadas por la colección y la reunión de material preexistente o de datos que han sido seleccionados y arreglados en una forma original.

Las obras derivadas, donde las obras existentes han sido reordenadas, transformadas y adaptadas.

En estos casos el Copyright cubre solo el material añadido por el último autor; el material preexistente no tiene efecto en el Copyright o en el dominio público.

- Principio básico del Copyright.

Ya que sólo protege la expresión en sí y no las ideas, procedimiento, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio o descubrimiento, independientemente de la forma en la que sea descrito, explicado, ilustrado o expresado. En los casos en que existe una sola o unas cuantas maneras de encarnar una idea, no puede haber protección alguna para la expresión de la misma. En tales casos, se afirma que la idea y su encarnación se han fusionado. Esta doctrina de fusión ha sido importante en los casos que incluyen programas de computación.

- Derecho económico y moral.

El Copyright reconoce cinco derechos económicos exclusivos.

- Derechos económicos:

- Derecho exclusivo para reproducir o autorizar la reproducción de su obra en copias o fonogramas

- Derecho exclusivo de realizar o autorizar la realización de trabajos derivados, (derecho de adaptación).

- Derecho de distribución pública.- Entre esta distribución pública esta la venta, alguna transferencia de propiedad, arrendamiento o préstamo.

El titular pierde su derecho al transmitirlo y una vez transmitido no puede controlar posteriormente, la titularidad de las copias autorizadas. Una excepción a esta ley en los dos últimos años es un derecho de renta comercial para las grabaciones sonoras, y para los programas de computación.

Interpretación pública y exhibición de la obra.- Este derecho de interpretación pública le es negado a los propietarios de grabaciones sonoras. El derecho de ejecución o exhibición debe también ser hecho públicamente.

Los derechos morales. Sólo conceden, los derechos de atribución e integridad a autores de ciertas obras pictóricas, gráficas o escultóricas. La Lanham Act; que es una Ley Federal marcaría, cita estatutos y disposiciones contractuales que son equivalentes a los derechos morales para autores de otras obras.

- De las limitaciones a los derechos de los titulares del Copyright.

Fair use.- justa utilización, es una defensa contra un acto de infracción del Copyright. También conocido como fair dealing, o trato justo, se define por conceder el uso de una obra sin ficha de autorización o pago al titular del derecho en tanto se

**ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

use de forma razonable sin perjudicar los derechos del titular. Como ejemplos están: La crítica, el comentario, el noticiero, el reportaje, la enseñanza, las becas o la investigación.

~ *La autoría, propiedad y transferencia de derechos.*

El Copyright recae en el autor o en los autores de la obra. Los autores en colaboración son co-titulares, también refiere autor a los empleadores en el caso de obras por encargo; o una comisión de empleadores (obra bajo contrato). En Estado Unidos, los cinco derechos económicos exclusivos pueden ser transferidos y poseídos por separado. La transferencia de propiedad incluye una licencia de exclusividad incluso si su efecto es limitado en tiempo y espacio. Y además los derechos pueden ser subdivididos. Las transferencias incluyen:

.Cesiones.

.Hipotecas.

.Legados.

.Licencias de exclusividad.

~ *Duración del Copyright.*

Bajo el Convenio de Berna, durante la vida del autor, y 50 años después de

su muerte. Hay un término especial para obras anónimas y seudónimos, el plazo es de 100 años a partir de la creación o 75 años después de la publicación lo que ocurra primero. Nota. este fue un resumen de la conferencia dada en el Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos el 12, al 14 de julio de 1993, en la Ciudad de México, por Marybeth Petters, esq.

3.6 REGULACION NACIONAL.

La regulación nacional del derecho de autor, no solo compete a la ley de la materia sino que en su aplicación intervienen otras no en todo pero si en parte. La normatividad vigente es la que se aplica actualmente, la normatividad positiva se hizo referencia en los antecedentes nacionales.

3.6.1 Marco Jurídico vigente. (Normatividad que influye en la materia).

-Ley Federal sobre Derechos de Autor.

La ley Federal del derecho de autor es reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Esta ley es de orden público y de interés social.

objeto.

La protección de los derechos que se otorguen a favor del autor como creador de una obra intelectual o artística y del intérprete y ejecutante, así como del acervo cultural de la nación.

- Orden jerárquico.

Por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra primero la Constitución, le siguen las Leyes Federales, luego los tratados Internacionales. Este orden jerárquico normativo coloca a la Ley Reglamentaria de ésta materia en la misma categoría que la Ley del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

- Ley de la Propiedad Industrial.- Aplicable en los capítulos referentes a los recursos administrativos y sanciones. Art.213 a 222 de la Ley de la Propiedad industrial. Señala como recurso el de reconsideración el artículo 2000.

- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

- Código de Comercio.- Se aplica porque las personas que comercien están bajo el supuesto jurídico de comerciantes y por tanto bajo la protección de esta ley y con la obligación de cumplir sus disposiciones.

~ Código Federal de Procedimientos Civiles.~ Se aplica en lo referente a la sucesión de derechos de autor la cual, abordaremos en el capítulo de la sucesión de derechos.

CAPÍTULO IV
TRANSMISIÓN
DE
DERECHOS Y

CESIÓN
DE
DERECHOS

4.1 GENERALIDADES

Para poder hablar de las formas de transmisión de los derechos debemos hablar de las formas de transmisión de las obligaciones pues las primeras son la especie y las segundas el género. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 754 dispone: Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

“Si las obligaciones y derechos son elementos que forman parte del patrimonio, entonces se pueden transmitir como cualquiera de los bienes que integran el patrimonio”⁵³

En la transmisión de las obligaciones regulada por el Código Civil, se encuentra a la cesión de derechos como forma de transmitir a las obligaciones en sus dos formas, cesión de créditos artículo 2029 y a la cesión de deudas en el

⁵³JOAQUIN MARTINEZ ALFARO, Teoría General de las obligaciones, p.732

artículo 2051 junto a la subrogación con el artículo 2058, las que define de la siguiente manera:

Cesión de derechos.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

Cesión de deudas.- Para que haya substitución de deudas, es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Subrogación.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Importante es el notar que se habla solo de cesión de obligaciones o de derechos de crédito mas no de derechos de autor.

4.2 CLASIFICACIÓN.

La clasificación de los modos en que se pueden transmitir las obligaciones se estudia con el propósito de aportar un instrumento útil para definir la transmisión de los derechos de autor.

“A los modos translativos de las obligaciones se les puede clasificar en la siguiente forma: Esta clasificación la proporciona Joaquín Martínez Alfaro.

-Transmisión a título universal. Tiene por objeto una universalidad, una agrupación de cosas singulares.

-Transmisión a título particular. Tiene por objeto cosas singulares. Se entiende por estas las que constituyen una unidad, natural, o artificial. Como las obligaciones cuya naturaleza es incorpórea.

-Transmisión por causa de muerte. Ocurre por causa de muerte puede ser a título universal o a título particular.

-Transmisión entre vivos. Noción dada por exclusión al decir que no es la que opera con motivo de la muerte del deudor o del acreedor, sino en vida de ambos.

-Transmisión a título oneroso. Noción dada por exclusión, al decir que no es la que opera con motivo de la muerte del deudor o del acreedor, sino en vida de ambos. Entre estos modos están: la cesión de derechos, la cesión de deudas, la subrogación personal y el endoso.

-Transmisión a título gratuito. Tiene lugar cuando se transmite una obligación sin recibir a cambio una contraprestación y el provecho es solo para una de las partes

-Transmisión por voluntad de las partes. La que se realiza mediante la celebración de un acto jurídico unilateral o bilateral, como ejemplo esta la sucesión testamentaria

-Transmisión por disposición de la ley. Tiene lugar independientemente de las partes y únicamente por ordenarlo la ley”⁵⁴

4.3 ANTECEDENTES DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Originalmente en el derecho romano no se admitía la transmisión de las obligaciones, ni desde el punto de vista activo, es decir, del acreedor, cesión de derechos, ni desde el punto de vista pasivo, cesión de deudas por el carácter personal del lazo, de la liga entre el acreedor y el deudor. Pero la evolución del derecho Romano llevó primero a admitir la cesión de deudas.

“El derecho moderno ha desenvuelto esta noción y así tenemos que nuestro Código Civil, artículo 2029 tenemos a la cesión de derechos conforme acreedor y

⁵⁴ JOAQUIN MARTINEZ ALFARO, Op. Cit. p.290.

deudor⁷⁵⁵

Es en el Código Civil de 1884 que se contemplaba la transmisión de la propiedad literaria, dramática y artística de los autores, y se llama cesión a la transmisión de ésta propiedad, esto lo hace en los artículos 139 y 1258. Mas tarde en el Código Civil de 1928, se llama cesión a la transmisión de los derechos de autor pero cuando se derogan los artículos referentes al derecho de autor en el Código Civil, hace de la responsabilidad de la Nueva Ley la regulación y disposición de la transmisión de éstos derechos, así como todo lo referente a ellos.

Desde la aparición de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, se entiende que va a regular todo lo relacionado con el derecho de autor pero en lo que no se plasmó fue lo relativo a la transmisión de los derechos autorales, cosa que si hace la Ley de 1996, pero aún se deja a un lado la definición de la cesión de derechos de autor a pesar de que en la iniciativa de ésta nueva ley si se llama cesión a la transmisión de los derechos de autor la que trataremos más ampliamente.

Transmisión de los derechos de autor en la Ley de derechos de autor de 1996.

La Ley Federal que regula la materia de estudio de este trabajo de investigación trata ya la transmisión de los derechos patrimoniales. En su artículo

⁵⁵ EDGARDO PENICHE LÓPEZ, Introducción al estudio de derecho y lecciones de derecho civil p.211.

30 nos dice que la transmisión será siempre onerosa y temporal. Además que todos los actos, convenios y contratos deberán ser por escrito ya que de no ser así serán nulos de pleno derecho. Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso una participación proporcional, en ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este es un derecho irrenunciable.

Los actos, convenios y contratos que tengan por objeto la transmisión de derechos deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que surtan efectos contra terceros. Cuando no se ha estipulado expresamente la duración de la transmisión esta se entenderá prevista por cinco años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así, lo justifique.

La producción de obra futura podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él de otro modo no. La Ley considera nula la transmisión global de la obra futura, así como toda estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear ninguna obra.

La licencia no exclusiva.- Deberá otorgarse expresamente con ese carácter y atribuye al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con

exclusión de cualquiera otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

La licencia en exclusiva.- Obliga al licenciataria a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS.

Actos	Que se formalicen ante	Inscritos en el	Traerán aparejada
Convenios	notario corredor público o	Registro Publico	ejecución.
Contratos	cualquier fedatario público	del Derecho de Autor.	

El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada, salvo pacto en contrario, la enajenación por el autor o el derechohabiente del soporte, la enajenación que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra artículo 38 de la Ley Federal de los derechos de Autor. La autorización para difundir una obra por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla. Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraes

aunque pueden ser objeto de embargo y prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio. Artículo 41 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

4.4 EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La determinación del titular del derecho de autor es fundamental pues es a ellos a quienes corresponde la transmisión de derechos. “El titular de los derechos de autor es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra”⁵⁶

Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 141 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Clasificación de los titulares:

El titular originario del derecho de autor es el propio autor

Autor.-“ es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación incompleta e independiente, que revela una

⁵⁶ HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Op.Cit. p.69

personalidad; pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador. Satanowsky⁵⁷

Autor, según la Organización Mundial de la Propiedad intelectual.- Es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. El autor es aquél quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de una obra.

Nuestra Ley Federal del Derecho de autor en su artículo 12 nos dice: El titular del derecho patrimonial, es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título. En su artículo 25, hace la clasificación de la titularidad de los derechos llamando a unos originarios, tratándose de los autores y a otros derivados tratándose de los herederos o causahabientes o de los adquirentes por cualquier título.

El Convenio de Berna hace su aportación al respecto en su artículo 15- El autor de una obra es aquél cuyo nombre aparece estampado en el libro o en la forma visual de una obra cinematográfica o al calce de una obra.

Existe una controversia a cerca de que las personas morales no pueden ser titulares de los derechos de autor, sobre todo por parte de los países con apego al copyright, incluso la Convención de Bruselas sostuvo que la calidad de autor no

⁵⁷ ARSENIÓ FARELLCUBILLAS Op.Cit p 61.

puede ser reconocida en principio a una persona jurídica. En la actualidad en México se comprende perfectamente como una persona jurídica o moral puede ser titular del derecho de autor sin contravención de que una persona física pueda ser la autora material de la obra, por ejemplo en las obras por encargo, o en las obras con colaboración de varios autores, revistas y órganos informativos. En el caso del titular en las obras anónimas o con seudónimo, es el editor el que funge como titular.

4.5 CESIÓN DE DERECHOS

Antecedentes de la cesión de derechos.

Antecedentes Mediatos.

“La concepción clásica del derecho Romano no contemplaba la posibilidad de cambiar a los sujetos de la obligación sin extingirla. La sustitución de sujetos llegó a efectuarse mediante la figura jurídica de la novación, esto es extinguiendo la obligación original y creando una nueva con diverso sujeto, pero sin preservar el vínculo jurídico, pues la nueva obligación era diversa de la original que fue sustituida”⁵⁸

⁵⁸ MANUEL BEJARANO SANCHEZ, Op. Cit., p.423

Antecedentes Inmediatos.

“El derecho Moderno, admite primeramente la transmisión de los derechos; como los Códigos francés y español y reconoce después la posibilidad de transferir las deudas, como en los Códigos Civiles alemán, suizo y mexicano de 1928”⁵⁹

En los antecedentes de la transmisión de las obligaciones los diferentes Códigos Civiles contenían la transmisión de los derechos de autor llamándolos cesión, pero se deja a la Ley de derechos de autor la facultad para regular estos derechos, vimos que no es sino hasta la ley de 1996, cuando se trata mas a fondo la transmisión de los derechos patrimoniales, pero es cierto que no se habla de la cesión de derechos de autor en el texto de la ley terminada, aún de referirla en la iniciativa de ley con fecha doce de febrero de 1996.

Si es que la ley reconoce a la cesión como un medio por el cual se pueden transmitir lícitamente los derechos que el autor tiene sobre su obra también lo es que se debe precisar el término y su forma.

CONCEPTO

⁵⁹ Ibid, p.424

Los conceptos que se aportan son en cuanto a la cesión en general, con el fin de poder aportar un concepto para la cesión de derechos de autor, con base en estos pues, los conceptos de cesión abocados a los créditos y deudas no son de utilidad.

Rossel.- “En su acepción más general, la cesión es la transmisión de un bien incorpóreo por acto entre vivos, pero si se aplica más especialmente la palabra cesión a la venta de créditos”⁶⁰

Aubry y Rau.- “La cesión, en el sentido más amplio de esta palabra, es la transmisión, por acto entre vivos, de un objeto incorpóreo”

Manuel Bejarano Sánchez.- “Es el contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita y onerosamente, sin modificar la regulación jurídica”

Joaquín Martínez Alfaro.- “La cesión de derecho es la que se lleva a cabo mediante la transmisión de obligaciones a título particular entre vivos y por cambio de acreedor. En el cual hay un acreedor llamado cedente quien transmite a un tercero a quien llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado

⁶⁰ Apud MANUEL BORJA SORIANO, Op. Cit. P.573

cedido, sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión de derechos accesorios y los intereses vencidos”⁶¹

Las anteriores definiciones aluden solo a la cesión de obligaciones y no a la de derechos de autor, pero es importante mencionarla ya que no existe en la ley de la materia una definición de cesión de derechos de autor cosa que debería hacer pues aún de mencionarse de manera escueta en los contratos de la ley de la materia, es por eso que se determine expresa y claramente la cesión de derechos de autor en un capítulo expreso. La cesión de derechos debe remplazar a los términos conceder y autoridad que se emplea en los contratos que la misma ley contiene o en su caso definirlos claramente.

Considero oportuno agregar a este trabajo de investigación, la diferencia entre cesión y enajenación, ya que muchas veces se habla de las dos como la misma cosa, y llegan a usarse como sinónimos siendo figuras jurídicas diferentes que traen consecuencias diferentes. Edgardo Peniche López hace esta diferencia:

Cesión.- Es la renuncia que una persona hace de una cosa, acción o derecho, a favor de otra.

⁶¹ JOAQUIN MARTINEZ ALFARO, Op. Cit p.291

Enajenación.- Es la transmisión del dominio de alguna cosa o algún otro derecho sobre ella, que una persona hace a favor de otra.

“En esta forma de adquirir la propiedad interviene como elemento principal la voluntad de las partes, si se trata de la cesión de la voluntad del cedente, para desprenderse de la cosa, acción o derecho y la del cesionario para obtenerla, si se trata de la enajenación, la voluntad del enajenante para transmitir el dominio de la cosa o derecho sobre ella y el deseo del adquiriente para hacerse dueño de la cosa”⁶²

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN.

La cesión de derechos, es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos como la compra-venta, permuta o donación. Es compra-venta si a cambio de los derechos cedidos, se paga un precio cierto y en dinero (art. 2248 del C.C.). Es permuta si, a cambio de los derechos cedidos se recibe otra cosa, que bien puede ser incorporal, es decir derechos, (art.2327 del C.C.) y, es donación si los derechos se transmiten gratuitamente (art 2332 del C.C.).

La cesión es en realidad, una forma de transferir la titularidad de los derechos mediante la compraventa-cesión, la permuta-cesión a la donación o a la donación-

⁶² EDGARDO PENICHE LOPEZ, Op. Cit. P. 160

cesión de la misma manera que se transmite la propiedad de las cosas corporales, debiendo observar las reglas particulares que correspondan al acto jurídico. Por disposición del Código Civil (art.2031): En la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieran modificadas en ese capítulo.

Existe, en doctrina, la discusión respecto al objeto de la cesión de derechos, si estos solo son personales o bien puede cederse de cualquier especie, aún los derechos reales, lo que admite el Código Civil al autorizar las cesiones en globo, o las de derechos hereditarios, que comprenden la transferencia de un cúmulo de facultades jurídicas que pueden ser de diversa naturaleza, así como la cesión de las garantías al derecho de crédito, como la hipoteca y la prenda (art.2032 del C.C.).

“Se pueden ceder derechos que no sean ni reales ni personales como los derechos de patente, de marca o de autor”⁶³Nos dice Bejarano Sánchez que cualquier derecho puede ser enajenado por cesión de derechos

LA FORMA DE LA CESIÓN DE DERECHOS

Para la cesión de derechos basta un escrito privado que firmen un cedente, un cesionario y dos testigos, a menos que su objeto sean derechos cuya enajenación

⁶³ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ, Op. Cit. p.418

esté sujeta a la forma de escritura, por ejemplo derechos de hipoteca (art.2033).En la forma de la cesión de derechos de autor influye esta forma y en la propuesta se harán los comentarios pertinente.

EFECTOS PARA LAS PARTES.

La cesión de derechos transfiere las facultades jurídicas cedidas, del cedente al cesionario, en el mismo momento en que se celebra el acto (si tal consecuencia no estuviera sujeta a un plazo o condición suspensiva y se trate de derechos ciertos y determinados). Correlativamente nace la obligación del cesionario a entregar su contraprestación: el precio convenido o la cosa pactada (si es compra-venta o permuta-cesión) o la carga concebida (si fuera gratuita y bilateral).El cedente a título oneroso queda sujeto a responder por la evicción, cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor.

OBJETO DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Si los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables, por tanto son materia de la cesión de derechos de autor los derechos patrimoniales que tiene el autor sobre su obra, los que pueden ser transmisibles por cualquier medio legal.

En la anterior ley que abrogó la de 1996 se puso de manifiesto la voluntad de impedir las cesiones absolutas de derechos expresando que ningún autor está obligado a ceder la totalidad de sus derechos de explotación de sus obras a una sola persona. “Cada uno de los aspectos de la explotación podrá ser negociados *separadamente*”⁶³

Por lo antes expuesto, podríamos hablar que la cesión de derechos es una cesión parcial, en donde se determina los derechos que se incluyen en el contrato a fin de que no haya perjuicio para el autor y decida libremente qué derechos cederá a conveniencia suya.

Néme Sastré, enumera disposiciones del contrato de cesión de derechos de autor:

- Tiempo.
- *Enumeración de los derechos cedidos.*
- Idioma o idiomas en que autoriza la traducción.
- Territorio de explotación.
- Regalías a pagar.
- *Responsabilidad de las partes.*
- Los procedimientos ante posibles desacuerdos.

⁶³ MANUEL BEJARANO SANCHEZ, Op.Cit., p. 418

Hablando de la cesión de derechos de autor como una transmisión total, según el Código Civil "...ya sea a través de compra-venta la donación, la permuta, la aportación en sociedad, aclarando que sólo se utiliza en cuanto a su significado mas no por las características de los derechos de las partes"⁶⁴

4.6 EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

Los efectos de los contratos tipificados en la ley como el contrato de edición, el de representación escénica, el de radiodifusión, el de producción audiovisual, el de los contratos publicitarios, y siguientes están plenamente determinados en la ley, pero existen contratos que se derivan del término enajenación, utilizado en la ley el cual no se encuentra perfectamente determinado.

Considero que la falta de precisión trae como consecuencia la inseguridad jurídica porque tal término conlleva a una serie de contratos diferentes entre sí tanto en sus denominaciones como en sus efectos lo que claramente encontramos de manifiesto al estudiar todas y cada una de las formas en que se deriva como vemos a continuación en el siguiente cuadro:

⁶⁴ RAMON NEME SASTRE Op.Cit. p.27

<i>CONTRATO</i>	<i>EFEECTO</i>
COMPRAVENTA	Transmite la propiedad.
PERMUTA	Transmisión de uso oneroso.
DONACIÓN	Transmite la propiedad.
ARRENDAMIENTO	Transmisión de uso oneroso
<i>MUTUO</i>	Transmisión de uso. Sin contraprestación.- comodato o mutuo simple. Con contraprestación.- arrendamiento o permuta onerosos.

Los efectos que se producen al momento de la perfección del contrato son el nacimiento o transmisión de obligaciones y transmisión o constitución de derechos reales.

“Las consecuencias jurídicas por efecto del perfeccionamiento del contrato”⁶⁵

Cuando el contrato se ha perfeccionado tiene consecuencias jurídicas, ya determinadas por la teoría general del contrato y que se menciona a continuación:

⁶⁵ RAMON SANCHEZ MEDAL DE LOS CONTRATOS CIVILES, p.69

La obligatoriedad del contrato.- En donde el acuerdo de voluntades de los contratantes tiene fuerza de ley. Sólo produce efectos entre las partes, efectos para el futuro, y no retroactivamente, cuando el contrato ha creado derechos reales, deben éstos retransmitirse. Debe entenderse como fuerza de ley, el que ninguna de las partes pueda sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada (PACTA SUNT SERVANDA).

La intangibilidad.- Entendiéndose por esto que el contrato no puede modificarse ni invalidarse por voluntad unilateral.

La relatividad del contrato.- Puede ser puramente obligatoria, o bien con efectos reales, o bien una y otra cosa a la vez. La relatividad en los efectos del contrato consiste en que éste sólo aprovecha o perjudica directamente a las partes y sólo también a ellas, crea derechos y obligaciones, conforme al principio romano RES INTER ALIOS ACTA, ALLIS NEQUE PRODESSE, NEQUE NOCERE POTEST.

“En vista de lo anterior, el concepto de parte en un contrato no se identifica con el concepto de persona, sino que coincide con el concepto de centro de intereses en el propio contrato”⁶⁶ Trabucchi. Los terceros, no se aprovechan ni se perjudican directamente del contrato. El contrato sólo establece derechos y obligaciones entre las partes.

⁶⁶ Apud, RAMON SANCHEZ MEDAL, DE LOS CONTRATOS CIVILES, p.71

El alcance de la relatividad de los contratos “obligatorios” los que sólo generan obligaciones por oposición a los contratos con eficiencia real, que crean o transmiten derechos reales.

La oponibilidad de los contratos.~ De ellos se derivan efectos reflejos o indirectos con respecto a tercero cuando tiene un objeto-cosa. Los efectos directos, son aquéllos a los que se hizo referencia al hablar de la relatividad del contrato. “Los efectos reflejos son los que se derivan, sobre todo, de contratos con efectos reales”⁶⁷

La seguridad de los contratos.~ Porque no está permitida la revisión del contrato. La teoría de la imprevisión inspirada en la cláusula REBUS SIC STANTIBUS, para la revisión del contrato por parte del juez en los casos permitidos por el legislador y cuando se han modificado las condiciones generales que han hecho más onerosas las obligaciones de los contratos de duración o de ejecución continuada, no se encuentra acogida en nuestro derecho, si bien en el arrendamiento de fincas rústicas, podría considerarse como aplicación excepcional de esta teoría, la reducción que puede decretar en un arrendamiento rústico, a consecuencia de la alteración de las condiciones generales producidas por casos fortuitos extraordinarios.

⁶⁷ *Ibid.*, p.73

Como se puede notar, las consecuencias jurídicas son fácilmente reconocibles cuando se trata de contratos determinados y no así de términos ambiguos. Cuando se menciona en la ley de la materia, la enajenación y la venta, se está hablando sólo del soporte material de la obra, no de el derecho que tiene el autor sobre la obra intelectual y propongo que el término enajenación se sustituya por toda la serie de combinaciones que resultan de su significado para, de este modo, asegurar de manera fehaciente la seguridad jurídica del autor.

CAPÍTULO V
SUCESIÓN

5.1 ANTECEDENTES

“Para poder conocer más de los antecedentes de la sucesión, diré que según la ley de las doce tablas, la forma de transmitir los derechos y las obligaciones mortis causa cuando se carecía de testamento era conocida como AB INTESTATO (SUCESIÓN INTESTAMENTARIA). La que se abría cuando el heredero rehusaba la herencia o cuando el testamento no tenía validez para tales casos los bienes debían repartirse a las personas SUI IURIS, a falta de estos a los AGNADOS, y por último a la GENS, o los gentiles.

Posteriormente cuando el derecho avanza aparece la vía legítima en el derecho Pretorio. Una de sus características era reconocer derechos a los parientes por vía femenina; al hijo emancipado o a la madre CUM MANU y a la viuda SINE MANU. Esta etapa se caracteriza por las reformas de Justiniano. La partición de los bienes se hace en grados: Por stirpes o por cabezas”⁶⁸

5.2 GENERALIDADES

⁶⁸ EMILIO FELICIANO PACHECO, DERECHO ROMANO.

Los bienes son objeto de sucederse a los herederos de la persona que detenta la titularidad de los mismos. El Código Civil dice que “Bien es toda cosa apropiable”. En su artículo 758 estipula que los derechos de autor se consideran bienes muebles. Además nos refiere de cómo se asegura su propiedad bajo el amparo del derecho en el artículo 772. “Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y, de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”

Por tal se entiende que el titular del bien, en este caso del derecho de autor, puede sucederlo, entendiéndose por ello una transmisión MORTIS CAUSA.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 25 menciona al titular del derecho de autor como al heredero, o al adquirente por cualquier título. Por su parte el artículo 30 dice que cuando el titular del derecho patrimonial muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor, y a falta de éste corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor quien respetará los derechos adquiridos con anterioridad; y que pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.

Y queda sobreentendido que por lo escueto de su regulación, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el efecto en el Código Civil en su libro tercero

llamado “De las sucesiones” y su ley adjetiva en todo lo que toca a la herencia, los herederos los testamentos los legados, los legatarios. Considero conveniente hacer mención al título octavo, capítulo V, llamado “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos”, que sólo encontramos en él la obligación de dar alimentos, que el testador puede determinar para efectos de después de la muerte, y como el Código, no hace mención de qué bienes son de los que se puede disponer por testamento, se deja a la intuición, que también los derechos de autor pueden ser objeto de una transmisión MORTIS CAUSA.

CONCEPTO.

“La sucesión es una institución con características propias e independientes a las demás instituciones”⁶⁹

A continuación se explica de forma muy general la manera de que puede disponerse de los bienes, esta clasificación la da Juan Manuel Asprón Pelayo en su libro Sucesiones

5.3 ESPECIES DE SUCESIONES.

Por la voluntad del autor:

⁶⁹ JUAN MANUEL ASPRON PELAYO, SUCESIONES, P.3

-Testamentaria.- En donde se expresa la voluntad del autor de la herencia.

-Legítima.- Se aplica la ley a lo que presuntamente sería la del autor de la herencia

-Mixta.- Se llama así porque es en parte Legítima y en parte Testamentaria por no haber dispuesto de todos sus bienes el DE CUJUS. Dispuesto por el artículo 1282 y 1283 del Código Civil.

Por el procedimiento:

-Judicial.- Toda sucesión puede tramitarse ante el juez, en todos los casos.

-Extrajudicial o notarial.- Siendo ésta excepcional, ya que sólo se tramitará en los casos en que la ley así lo autorice, artículo 782 y 787 del Código de Procedimientos Civiles.

5.4 SUCESIÓN LEGÍTIMA.

El artículo 1599 del CPC dice cuando se abre este tipo de sucesión:

.Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.

.Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

.Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

"La sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes mediante testamento para después de su muerte"⁷⁰

De quienes tienen derecho a heredar.

Los que tienen derecho a heredar en una sucesión intestada por el artículo 1602 del Código Civil, se entiende son descendientes, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino supérstite y a falta todos de ellos, la Beneficencia Pública. Actualmente sólo pueden heredar los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Los parentescos que dan derecho a heredar por intestado son: el sanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

"Modos de suceder AB INTESTATO"

IN CAPITA o por cabeza.- "Cuando el heredero es llamado directamente a suceder."⁷¹

IN STIRPES o por stirpes.- "El diccionario enciclopédico Hachette Castel lo define como: Raíz y tronco de una familia o linaje; en una sucesión hereditaria. Conjunto

⁷⁰ Ibid, p.14

⁷¹ Ibid, p.15

formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar⁷² artículos 1609 y 1633.

-Por líneas.- Se presenta a favor de los ascendientes, cuando los ascendientes que le sobrevivan al autor de la herencia sean de segundo o ulterior grado; en este caso la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna, pero respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Sucesión de descendientes, sucesión del cónyuge o concubino sucesión de los ascendientes, sucesión de los colaterales, sucesión de la Beneficencia Pública.

5.5 SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de la muerte, artículo 1295.C.C.

El testamento tiene por objeto el disponer de los bienes y derechos del DE CUJUS para después de la muerte, así como el de declarar o cumplir deberes para después de la muerte, así como el de declarar o cumplir deberes para después de la misma.

⁷² Apud, JUAN MANUEL ASPRON PELAYO Op. Cit.p.15

5.5.1 “Tipos de testamentos”⁷³

Antes de dar la clasificación es conveniente señalar que ésta es clara es sencilla y contiene de manera concisa los puntos a los que pretendo sean puestos a la vista.

Testamento Ológrafo.- El que es escrito por puño y letra del testador.

Testamento Público Abierto.- El que se otorga ante notario, expresando el testador de una manera clara y terminante su voluntad. Debiendo ser el notario quien redacte por escrito, el testamento.

Testamento público cerrado.- Es público porque se otorga ante notario, en instrumento público, la escritura y, es cerrado porque se desconoce el contenido del mismo, el notario interviene en el otorgamiento de este más no en su redacción.

Testamento público simplificado.- El que se otorga mediante notario, sin necesidad de testigos, y respecto de bienes inmuebles, siempre y cuando el valor de los mismos no excedan de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año.

⁷³ Ibid,p.38

Testamento privado.- Se otorga ante cinco testigos idóneos, debiendo el testador declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto debe constar por escrito, y haber sido escrito por el propio testador. En caso de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos y podrá ser verbal.

Testamento militar.- Puede ser escrito o verbal. Se otorga ante dos testigos. Si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador pero, si él no puede hacerlo puede ser escrito por otra persona pero esta sujeto a condición resolutoria legal.

Testamento marítimo.- Para él se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional que esté en alta mar. Se otorga ante el capitán y dos testigos. No puede ser cerrado o secreto.

Testamento hecho en país extranjero.- El hecho en el extranjero, pero conforme a las leyes mexicanas, conforme a las leyes mexicanas. Hecho en país conforme a sus leyes.

Testamento bancario.- Se entiende cuando en las Instituciones de Crédito al abrir una cuenta se designe beneficiario. Esta disposición es una institución de beneficiario post-mortem, no se trata de un legado, por no se establece en

un testamento, pero participa de la misma naturaleza, ya que es un adquirente a título particular de bien especificado por el autor.

Testamento Agrario.

Los derechos de autor pueden ser transmitidos MORTIS CAUSA por cualquiera de este tipo de testamentos

5.6 DETERMINACIÓN DE LO QUE SE TRANSMITE EN EL DERECHO DE AUTOR POR EFECTO DE SUCESIÓN.

El heredero o legatario tendrá derecho patrimonial correspondiente al autor determinado en sus derechos patrimoniales.

En el artículo 27. Podrán autorizar o prohibir:

La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

La comunicación pública de su obra a través de las maneras siguientes:

.-La representación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.

.-La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas .

.-El acceso público por medio de la telecomunicación.

La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

. Cable.

. Fibra óptica.

.-Microondas.

.-Vía satélite.

.-Cualquier otro medio análogo.

La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la

primera venta, salvo pacto en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley.

La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización.

La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.

El artículo 28 estipula, las facultades a las que refiere el artículo anterior independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación y también lo son. El artículo 29 los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra, les pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último y,

Setenta y cinco años después de ser divulgadas:

-Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I,

Las obras al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

5.7 DIFERENCIA ENTRE CAUSAHABIENTE Y DERECHOHABIENTE.

Considero importante comentar la diferencia de estas dos figuras puesto que las dos se mencionan en la ley.

CAUSAHABIENTE.- “Persona que ha sucedido o se ha subrogado en el derecho de otra u otras”⁷⁴

DERECHOHABIENTE.- “Comprende La totalidad de las personas protegidas por el Instituto. (Instituto Mexicano del Seguro Social)”⁷⁵

Cuando hablamos del derechohabiente hablamos de un sustantivo que designa al sujeto de aseguramiento, por lo que respecta a la seguridad social, y los beneficios característicos de ésta, y que se determinan en las leyes de la materia

⁷⁴ Diccionario porrua, p.152

⁷⁵ NORAHENID AMEZCUA ORNELAS, SEGURO SOCIAL, P.28

tanto el apartado a como el b del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.8 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL USO DE LOS TÉRMINOS CAUSAHABIENTE Y DERECHOHABIENTE.

Las consecuencias jurídicas del uso de estos términos la Ley de derechos de autor son diferentes, y aunque parezca a simple vista repetitivo, es necesario precisar estas, para una verdadera seguridad jurídica. La figura del Causahabiente, supone a la persona que substituye al autor en sus derechos y obligaciones. El Causahabiente del autor tiene derecho a ejercer los derechos morales que la ley de la materia contempla en su artículo 21, las cuales son:

Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; Exigir respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultada que se refiere esta fracción.

Se entiende que los derechos morales de que gozará el Causahabiente no incluyen el de modificar la obra o el de retirar la misma del comercio. Por lo que respecta a los derechos patrimoniales ya se han mencionado.

PROPUESTA.

PROPUESTA

Esta propuesta no pretende ser o sustituir un proceso de legislación, el cual consta, de la iniciativa, sus correspondientes debates, para concluir con el proyecto de ley que daría origen a las reformas y adiciones que en casa caso propongo.

Para la elaboración de esta propuesta , no obstante, se ha dispuesto de un capítulo de antecedentes internacionales y nacionales, necesarios para éste efecto, junto con el marco jurídico vigente el cual tiene su base en la penúltima iniciativa de ley para la nueva ley de derechos de autor con fecha 12 de febrero de 1996. También se ha diferenciado oportunamente del Copyright.

Se proporciona la clasificación de la regulación internacional en la cual no encontramos solución al problema de la definición y regulación de la cesión de derechos de autor.

Para iniciar las adiciones que se proponen comenzaré con el capítulo de cesión de derechos de autor y su concepto que se adicionaría a la ley de la materia.

Concepto.- La cesión de derechos de autor es aquella que se ocupa únicamente de los derechos patrimoniales que tiene el autor sobre su obra y será en todo caso de manera parcial.

La transmisión de los derechos de autor entre vivos es a título particular, es parcial como protección al titular de los derechos. La transmisión mortis causa se determina por lo dispuesto en la sucesión testamentaria.

Los derechos patrimoniales sobre los cuales deberá recaer la cesión de derechos de autor son:

TIEMPO

ENUMERACION DE LOS DERECHOS CEDIDOS.

IDIOMA EN QUE SE AUTORIZA LA TRADUCCION.

TERRITORIO DE EXPLOTACIÓN.

REGALIAS A PAGAR.

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

PROCEDIMIENTO ANTE POSIBLES DESACUERDOS.

Se excluye la transmisión total, o toda aquella sin la debida remuneración correspondiente.

Para la cesión de derechos es necesario un escrito donde el cedente y el cesionario firmen ante dos testigos.

El cedente debe transferir las facultades jurídicas descritas, por su parte el cesionario tiene obligación de entregar la contraprestación. Por tanto siempre será onerosa.

La cesión de derechos de autor transfiere sólo lo expresamente estipulado. Es un contrato instantáneo, principal, bilateral, oneroso y conmutativo.

Cada uno de los aspectos determinados en el derecho patrimonial podrá negociarse por separado.

Esta cesión de derechos de autor tiene efectos contra terceros.

Por lo tocante a la sucesión, regulada por el Código Civil título VIII Capítulo V, quedaría de la siguiente forma:

Art.1268.- Los derechos de autor son susceptibles de sucederse.

A manera de aportación proporciono un concepto de sucesión:

Sucesión.- Es el fenómeno jurídico por el cual se transmite *MORTIS CAUSA* los derechos y obligaciones en todo o en parte.

En la ley de derechos de autor.-

Adición al artículo 25, que en la ley se encuentra:

“El titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquiriente por cualquier título”.

Quedaría de ésta forma:

“El titular del derecho patrimonial el autor, heredero, causahabiente o el adquiriente por cualquier título”.

Art. 25 a) Causahabiente.- “Aquél que ha sucedido o subroga en el derecho al autor”.

El artículo 38 como ésta:

El derecho de autor no ésta ligado a la propiedad del objeto material en que la obra esté incorporada. Salvo pacto en contrario, la enajenación por el autor o su

derechohabiente del soporte material que contenga una obra no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

Adición al artículo 38, quedando entonces el art.38 a) .~ Derechohabiente es aquél que tiene derecho únicamente sobre el soporte que sirva de base a una obra resultado de una enajenación.

El artículo 38, tendría que especificar por razón de la enajenación las formas en que ésta se deriva:

Quedando fracción I.- Enajenación:

Compraventa.- Transmite la propiedad de la base o el soporte material en que la obra este contenida.

Permuta.- Transmite el uso de la base o el soporte material en que la obra sea contenida de modo oneroso.

Mutuo.- Transmisión de uso del soporte o base, sin contraprestación.- comodato o mutuo simple. Con contraprestación, arrendamiento o permuta onerosos.

Arrendamiento.- Transmisión de uso del soporte o base, en que la obra este contenida , de modo oneroso.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En tanto que las obligaciones y los derechos son elementos que forman parte del patrimonio se pueden transmitir.

El derecho de autor tiene un carácter dual que consta de derecho patrimonial y moral. El patrimonial puede transmitirse el moral no por su naturaleza intrínseca al ser humano, como la conciencia, la inteligencia la moral. El patrimonio del autor es el derecho que tiene sobre su obra.

Los derechos morales constituyen una parte muy importante para el derecho de autor pues no son reconocidos por la generalidad de los países.

La enajenación del soporte que sirve de base a la obra no transfiere ninguno de los derechos patrimoniales. Y cada uno de sus significados traducidos a contratos nominados tienen diferentes efectos y es necesario que la ley lo determine de manera expresa.

El titular originario es el autor. Los titulares derivados son el Estado, el adquirente, el heredero y el causahabiente. La falta de precisión de tales términos

deja en inseguridad jurídica a todo aquél que pretenda proteger ésta ley. De tal suerte que de no determinar claramente los conceptos se tiene delante una laguna jurídica que en vez de otorgar la protección pretendida incurre precisamente en lo contrario.

Es necesario adicionar el concepto de cesión de derechos de autor, y un capítulo ex profeso ya que los contratos típicos dentro de la ley la mencionan y se debe determinar si es principal o accesorio, y de no ser así que se determine.

Es de una prioridad inminente el que nuestra ley haga los cambios pertinentes para que la terminología empleada éste al nivel de la usada por las convenciones internacionales de las cuales ya somos parte.

Lo único que se transmite *mortis causa* es la parte patrimonial y el derecho a invocar la paternidad de la obra a favor del autor.

Importante es diferenciar la figura del causahabiente y el derechohabiente ya que la primera se genera *MORTIS CAUSA* y la segunda *INTER VIVOS*, y que se haga en la propia ley de la materia.

Es necesario que el Código Civil haga las reformas convenientes a fin de determinar expresamente los bienes que se transmiten por medio de la sucesión.

La falta de precisión en la ley trae como consecuencia la inseguridad jurídica de los derechos protegidos por ésta y es por eso que se necesita urgentemente una reforma para cumplir con los objetivos que la misma ley tiene.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. 2º Curso de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa México 1967 p.p.401.

AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles Editorial Porrúa México 1982 3ª Edición p.p.301.

AMEZCUA ORNELAS, NORAHENID. Seguro Social Editorial PAF, México1985 p.p.585.

ASPRÓN PELAYO, JUAN MANUEL. Obligaciones Civiles Editorial Mc Graw México 1996 p.p.216.

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles Editorial Harla México 1984 3ª Edición p.p.621.

BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría general de las obligaciones Editorial Porrúa 1989 11ª Edición p.p.732.

FARELL CUBILLAS, ARSENIO. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor Ignacio Vado Editor y Distribuidor México 1969 p.p.934.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. El Patrimonio Editorial Porrúa México 1995 5ª Edición p.p.1061.

HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. Iniciación al Derecho de Autor Limusa/Noriega Editores México 1992 p.p.171.

IBARROLA, ANTONIO DE. Cosas y Sucesiones Editorial Porrúa México 1981 5ª Edición p.p.1090.

JALIFE DAHER, MAURICIO. Propiedad Intelectual Editorial Sista México 1994 p .p. 205.

LOREDO HILL, ADOLFO. Derecho Autoral Mexicano Editorial Porrúa México 1982 p.p.144.

MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN. Teoría de las Obligaciones Editorial Porrúa 1989 p.p.382.

MISERACHS, ANTONIO. El Copyright Norteamericano, comparado con Inglaterra y España Bosh, Casa Editorial Barcelona 1946 p.p. 228.

MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de Derecho Editorial Porrúa México 1981 27ª Edición p.p.452.

NEMÉ SASTRÉ, RAMÓN. De la Autoría y sus derechos Editorial SEP, México 1988 p.p. 177.

PACHECO, EMILIO FELICIANO. Apuntes de la materia, (inéditos), México 1992.

PENICHE LÓPEZ, EDGARDO. Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil Editorial Porrúa México 1997 24ª Edición p.p.322.

PETITE, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial Nacional México 1969 p.p. 398.

PÉREZ, BENITO. La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra Editorial Astrea de Rodolfo De Palma Buenos Aires 1975 p.p. 291.

PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Editorial Porrúa México 1980, 8ª Edición p.p.411.

PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa México 1988 15ª Edición p.p.509.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Vol II Editorial Porrúa México 1978, 10ª Edición p.p.499.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. De los Contratos Civiles Editorial Porrúa México 1976 3ª Edición p.p.488.

TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. Epítome de los Contratos Editorial Mc Graw-Hill Serie Jurídica México 1994 p.p.82.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles Editorial Porrúa México 1981 p.p.329.

HEMEROGRAFÍA

ARAND, ANTONIO y CIRO PÉREZ. (1996) "Envía el Ejecutivo una iniciativa de la Ley Federal del Derecho de Autor" La Jornada 13 de noviembre, p.18, México, D.F.

BERTRÁN, ANTONIO. (1996) "Ley del Derecho de Autor sometida a revisión" Reforma 18 de noviembre p.1-C. México D.F.

LOREDO HILL, ADOLFO. (1986-1987) "Aspecto General sobre el derecho de autor, y los derechos conexos" JURIDICA Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, D.F., No.18.

RANGEL MEDINA, DAVID. (1996) "El acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad Intelectual (TRIPS)" JURIDICA Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, D.F., No.26.

RANGEL ORTIZ, ALFREDO. (1996) "Contrato de Cesión de derechos de autor" JURIDICA Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Panamericana, México, D.F. No.26.

RANGEL ORTÍZ, HORACIO. (1997) "La nueva Legislación mexicana en materia autoral" EL FORO Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. 9ª época, Tomo X, 1er semestre, México, D.F. p.223.

OTRAS PUBLICACIONES

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia, Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1978, Tomo I, p.p.934.

DE FINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 15ª Edición 1988, p.p.509.

INICIATIVA DE LEY "Ley Federal de Derechos de Autor" febrero 12 de 1996,
Debate a la Iniciativa febrero 27 de 1996, Proyecto de ley.

MEMORIA. Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para Jueces
Federales Mexicanos., SEP, SCJN, OMPI, 12-14 JULIO 1993,P.P. 340.

ANEXOS.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SON:

I.-El patrimonio activo pecuniario, se forma con:

A.- Derechos reales.

B.- Obligaciones lato sensu, en su especie derecho de crédito o derecho

personal convencional.

C.- Derechos de autor.

D.- Derechos de marca.

E.-Derechos de Invenciones.

II.- El patrimonio moral o no pecuniario o derechos de la personalidad, se forma por:

A).- Derechos que integran la parte social pública, y que son:

a)Derecho al honor o reputación.

b)Derecho al título profesional.

c)Derecho secreto o reserva.

d)Derecho al nombre.

e)Derecho a la preferencia estética.

e)Derecho a la preferencia estética.

f)Derecho a la convivencia.

B).- Derechos que integran la parte afectiva, y que son:

a)Derecho de afección, los cuales comprenden:

a´)Familiares.

B´)De amistades.

C).- Derechos que integran la parte físico-somática, y son:

a)derecho a la vida.

b)derecho a la libertad.

c)derecho a la integridad física o corporal.

d)derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano.

e)derechos sobre el cadáver.

III.- Por otra parte el patrimonio pasivo pecuniario se forma con:

A.- Obligaciones lato sensu, en su especie obligación estricto sensu.

B.- Obligaciones lato sensu, en su especie de crédito convencional.

C.- En caso de obligaciones provenientes de una conducta que implique una indemnización.

Anexo 1

Obras que protege el derecho de autor

- I.- *Obras literarias.*
- II.- *Obras científicas técnicas y jurídicas.*
- III.- *Obras pedagógicas y didácticas.*
- IV.- *Obras musicales, con letra o sin ella.*
- V.- *De danza coreográficas y pantomímicas.*
- VI.- *Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.*
- VII.- *Las escultóricas y de carácter plástico.*
- VIII.- *Las arquitectónicas.*
- IX.- *Las obras fotográficas, cinematográficas, de radio y televisión.*
- X.- *Todas aquellas que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.*
- XI.- *Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad; pero solo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate*
- XII.- *Los arreglos, compendios, compilaciones, traducciones, adaptaciones, ampliaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que sean del dominio público en la inteligencia de que tal protección no comprenderá el derecho a uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.*
- XIII.- *Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio.*
- XIV.- *Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, cuando hayan sido objeto de prohibición o reserva especial o general.*

- XV.- Salvo pacto en contrario, las colaboraciones en periódicos, revistas, radio y televisión.
- XVI.- Las compilaciones, concordancias, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares de leyes y reglamentos, que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.
- XVII.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y, en general, toda publicación o difusión periódica.
- XVIII.- Los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente.
- XIX.- Los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.
- XX.- Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas los productores de películas o publicaciones semejantes sobre características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.
- XXI.- Las promociones publicitarias cuando presenten señalada originalidad, exceptuando el caso de los anuncios comerciales.

La convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias científicas y artísticas concede dos clases de protección:

La que podemos denominar propiamente autoral que comprende a las fracciones I a la XVI y;

La reserva de derechos fracciones XVII a XXI. Estos derechos son considerados, como derechos conexos, análogos, anexos, vecinos, accesorios o relativos al derechos de autor o cuasiderechos de autor.